

RECURSO DE REVISIÓN:	R.R. 160/2015-27
RECURRENTE:	***** Y EJIDO EL *****
TERCERO INTERESADO:	*****
POBLADO:	í *****î
MUNICIPIO:	GUASAVE
ESTADO:	SINALOA
ACCIÓN:	RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SENTENCIA RECURRIDA:	26 DE FEBRERO DE 2015
JUICIO AGRARIO:	204/2012
TUA:	DISTRITO 27
MAGISTRADO	LIC. LUIS ENRIQUE CORTEZ
RESOLUTOR:	PÉREZ

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MENDEZ DE LARA

SECRETARIA: LIC. JUANA REBECA CORTÉS MUÑOZ

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **R.R. 160/2015-27**, interpuesto por ***** y **Ejido íEl *****î, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa**, por conducto de su Comisariado Ejidal, en contra de la sentencia emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, el **veintiséis de febrero de dos mil quince**, en el juicio agrario número **204/2012**, relativo a la acción de restitución de tierras; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Ejido %*****+, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del Comisariado Ejidal, *****, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, a quien en lo sucesivo se denominará únicamente como Ejido í *****î, demandaron de *****, las siguientes pretensiones:

Ía).- Que mediante sentencia ejecutoriada se decrete que nuestro ejido tiene un mejor y mayor derecho que el demandado a poseer

*una superficie de ***** (sic), las cuales pertenecen al ejido [*****], Guasave, Sinaloa, con las medidas y colindancias que se precisan en el croquis que se anexa a la presente y de las cuales el demandado se ha posesionado ilegalmente en forma reciente.*

b).- En consecuencia de la prestación anterior se ordene al demandado la desocupación del área referida con antelación, proveyendo lo necesario para su lanzamiento con todas sus pertenencias, así mismo se decrete la entrega de dicha superficie a nuestro ejido.

c).- Se le conmine al demandado a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio de bien inmueble en disputa.Í Sic. (fojas 1 y 2)

En síntesis, los hechos en los cuales sustentaron su demanda, fueron:

Que su ejido [*****], fue creado mediante Resolución Presidencial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho; misma que fue ejecutada en ese mismo año; que el tres de septiembre del dos mil, se celebró asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, en la que, se formalizó el plano interno ejidal, así como el plano general; asamblea en la cual se delimitó la unidad parcelaria número *****; que ***** , desde hace más de cinco años, se ha venido introduciendo indebidamente a terrenos de su ejido, bajo el argumento de que son parte complementaria de la unidad parcelaria que a él corresponde en el ejido Í *****Í, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, precisando que esta persona actualmente tiene en posesión una superficie de ***** , que corresponden al ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Por acuerdo de **veintiséis de marzo de dos mil doce**, se previno a la parte actora en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, para que acreditaran fehacientemente su personalidad y proporcionaran el nombre y domicilio de los integrantes del Comisariado del Ejido Í *****Í, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, para que fueran llamados a juicio, en observancia a las garantías de audiencia y

legalidad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, considerando que en la demanda se hace valer, que el demandado argumenta que pertenece a ese ejido, y que el núcleo de población es el propietario.

TERCERO.- Por acuerdo de **cuatro de mayo de dos mil doce** (fojas 95 a 97) previo cumplimiento de la prevención decretada el veintiséis de marzo de dos mil doce, se radicó y admitió a trámite la demanda en contra de *********, ordenándose llamar a juicio al **Comisariado del Ejido Í *****Î**, Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, **a quien en lo sucesivo se denominará Ejido Í EL *****Î**, con fundamento entre otros, en el artículo **18, fracciones V, VI y XIV, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, programándose la audiencia de instrucción a que se contrae el artículo 185 de la Ley Agraria, al tiempo que se dispuso el emplazamiento al demandado y al tercero llamado a juicio a fin de que contestaran la demanda.

CUARTO. El **catorce de junio de dos mil doce** (fojas 204 a 206), dio inicio la audiencia de ley, en la que comparecieron *********, *********, quien aclaró que ése es su nombre correcto y no el de *********, y *********, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal de **Í *****Î**, personalidad que se les tuvo por acreditada con copia simple del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el veintisiete de abril de dos mil once, relativa a la elección de órganos de representación y vigilancia del poblado de mérito, en virtud de que el original estaba en el Registro Agrario Nacional, (fojas 176 a 183); asimismo, comparecieron *********, ********* y *********, en su carácter de Presidente, Secretario suplente y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido **Í EL *****Î**, asistidos legalmente, personalidad que les fue plenamente reconocida por la parte actora, teniéndose por admitido ese hecho, como lo establece el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Así también, se hizo constar la comparecencia del demandado *****, **quien aclaró que ese es su nombre correcto y no el de** ***** como se señala en la demanda, igualmente asistido de su asesor legal.

En esa audiencia como lo dispone la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, el Tribunal *A quo*, exhortó a las partes a una composición amigable, lo que no fue de su interés, sin embargo, se les hizo saber a las partes que podrían llegar a un arreglo amistoso, hasta antes de que se dictara sentencia en el presente asunto; acto seguido, la actora ratificó la demanda y pruebas ofrecidas, ampliándolas con la testimonial a cargo de ***** y *****, y la pericial en materia de topografía, designando como perito de su parte al ingeniero *****.

Por su parte, el demandado ***** y el núcleo agrario llamado a juicio, solicitaron el diferimiento de la audiencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Agraria, en virtud de que hasta ese momento, se apersonaban sus asesores adscritos a la Procuraduría Agraria, acordándose procedente su petición.

QUINTO.- En la continuación de la audiencia que tuvo verificativo el tres de julio de dos mil doce (fojas 208 a 211), se hizo constar que la representación del Ejido *****, no compareció debidamente integrada, en virtud de que únicamente compareció el Presidente y Secretario del Comisariado Ejidal; la asistencia del tercero llamado a juicio Ejido *****, y Juan Delegado Palafox, debidamente asesorados, no obstante, se continuó con la audiencia, procediendo el Ejido ***** a dar contestación por escrito a la demanda en sentido negativo (fojas 261 a 268), ofreció pruebas de su parte y **opuso como excepciones la de improcedencia de la acción, falta de acción y de derecho para demandar, y falta de interés jurídico**, asimismo, amplió sus pruebas con la confesional a cargo de la actora, la testimonial a cargo de ***** y *****, la pericial topográfica y lo actuado en el expediente **105/1995**;

asimismo, **opusieron demanda reconvencional en contra de la actora principal.**

En cuanto a la contestación de demanda señalaron esencialmente que son falsos los hechos que señala la actora, y **que la verdad es que la posesión del terreno siempre la han tenido los ejidatarios del Ejido Í*****] que representan; que la superficie en conflicto nunca le ha correspondido legalmente al ejido actor, ya que ésta no forma parte de las tierras que le fueron dotadas por resolución presidencial; que el ejido actor indebidamente incluyó la superficie en conflicto en los trabajos del PROCEDE, como si dicho terreno fuera de él, cuando éstos saben perfectamente bien que el terreno no forma parte de su resolución presidencial.**

En cuanto a la **demanda reconvencional**, reclamaron las siguientes prestaciones:

ÍA).- Que mediante sentencia definitiva se decrete la nulidad del acta de asamblea celebrada en el ejido actor, relativa a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras, toda vez que indebidamente considero la superficie en conflicto en el presente asunto como si fuera de su núcleo ejidal cuando dicho terreno no forma parte de sus terrenos dotados por la resolución presidencial.

B).- Que mediante sentencia definitiva se condene al demandado a que se sujete al lindero ejidal que por resolución presidencial le corresponde **POR EL LINDERO DONDE COLINDA CON LA SUPERFICIE HOY EN CONFLCTO, Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE MODIFIQUE EL PLANO DEL ÍPROCEDEÍ, EXCLUYENDO LA SUPERFICIE HOY EN CONFLICTO. Sic. (foja 264)**

Para sustentar sus pretensiones expusieron en los hechos primordialmente, que el terreno en conflicto colinda con los terrenos del ejido actor, pero hasta el momento que se les corrió traslado con la demanda se enteraron que dicho ejido actor indebidamente los incluyó en su trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y aprovechando que estos aparecen en sus planos del PROCEDE, vienen

reclamando dichas tierras a ejidatarios del ejido que representan, quienes las han venido ostentando en posesión sin ningún conflicto, que **el terreno en conflicto nunca ha formado parte de la carpeta básica del ejido actor**, por lo que se debe decretar la nulidad de los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, realizados en la asamblea del ejido actor, **única y exclusivamente en lo que respecta al terreno en conflicto, toda vez que no forma parte de su dotación**, y por lo tanto deberá sujetarse al lindero ejidal que legalmente le corresponde.

En la misma audiencia de tres de julio de dos mil doce, el demandado *********, dio contestación por escrito a la demanda incoada en su contra (fojas 212 a 239), ofreció pruebas de su parte, y opuso la **excepción de cosa juzgada**, de improcedencia de la acción, la de falta de acción y de derecho para demandar, y la de falta de interés jurídico; asimismo, amplió sus pruebas con la testimonial a cargo de ********* y *********, de igual forma, opuso **demanda reconvenzional** en contra de la actora y solicitó se llamara a juicio al **Registro Agrario Nacional**, atendiendo a la naturaleza de las prestaciones reclamadas en reconvección.

En cuanto a la contestación de demanda señaló esencialmente que son improcedentes las prestaciones que reclama la parte actora, porque los integrantes del comisariado ejidal desde el año de mil novecientos noventa y cinco, le reclamaron la misma prestación, es decir, **el terreno materia de esta litis en el expediente agrario número 105/1995, habiéndose dictado sentencia el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se decretó la improcedencia de la acción y de la vía intentada, habiendo causado ejecutoria dicha sentencia.**

En cuanto a los hechos de la demanda, señala que en el Programa de Certificación de Derechos Ejidales **%PROCEDE+**, los actores con dolo y mala fe, incluyeron la superficie que tiene en posesión y que consta de una superficie de *********, misma que nunca ha pertenecido ni pertenece

al ejido actor, pues en el año de mil novecientos noventa y cinco, los actores promovieron juicio en su contra y de *****, *****, ***** y *****, reclamándoles la restitución de una superficie de *****, y que de manera individual le corresponden *****, pero es exactamente la misma prestación.

En cuanto a la **acción reconvenicional**, reclamó las siguientes prestaciones:

ÍA).- Se deje sin efecto la inclusión de la superficie de ***, que aun cuando no le pertenecían al ejido demandado reconvenicional, fueron tomados en cuenta por el Registro Agrario Nacional, como parte integrante del ejido Í*****Í, perteneciente al municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que dicha superficie no debió haberla tomado en cuenta el Registro Agrario Nacional, pues existía una sentencia dictada por este Tribunal Agrario, en la que se establecía con toda precisión que el terreno del suscrito, no le pertenecía al ejido demandado reconvenicional.**

B).- Se me mantenga en posesión de la parcela que legalmente corresponde.

c).- Por el cumplimiento de todas las prestaciones que le reclamo.Í (sic) (Fojas 235 y 236).

Para sustentar sus pretensiones expuso en síntesis en el capítulo de hechos de su demanda, que es poseedor a título de dueño de la superficie de *****, que se encuentran entre los terrenos que legalmente le pertenecen a los ejidos Í *****Í y Í *****Í, posesión que data desde hace más de veinte años, y que es ejidatario del Ejido Í *****Í, que indebidamente con dolo y mala fe, la asamblea de ejidatarios del Ejido Í *****Í, incluyó su unidad parcelaria como si fuera de dicho ejido, cuando sabían a la perfección que este tribunal agrario, **había dictado una sentencia en el expediente agrario 105/1995, de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho**, en la cual se estableció plenamente en base a las pruebas periciales topográficas, que dicho terreno no le pertenecía al ejido demandado en la reconvenición,

más sin embargo, en completo desacato, incluyeron su parcela dentro del Ejido %*****+, como parcela sin asignar número *****, con una superficie de *****.

Demandas reconventionales que fueron **admitidas** a trámite por el Tribunal *A quo*, por lo que, en la mencionada audiencia de ley, se corrió traslado de las mismas a la parte actora en el juicio principal, la cual solicitó el diferimiento de la audiencia en términos del artículo 182 de la Ley Agraria, para estar en aptitud de dar contestación a la misma; acordándose procedente su petición, asimismo, se ordenó el emplazamiento al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- En la continuación de la audiencia que tuvo verificativo el **veinte de agosto de dos mil doce** (fojas 282 a 288), se hizo constar la asistencia de la parte actora, debidamente asesorada; la inasistencia del Secretario del Comisariado del Ejido %*****+, no estando debidamente integrado, sin asistencia legal, así como la inasistencia de *****, estando presente su asesor legal, ni el Representante Legal del Registro Agrario Nacional; procediendo el demandado en reconvencción Ejido %*****+, a dar contestación por escrito a las demandas reconventionales promovidas en su contra (fojas 289 a 297); de igual forma, dada la incomparecencia sin causa justificada del Representante Legal del **REGISTRO AGRARIO NACIONAL**, con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 185 de la Ley Agraria, y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, por disposición del artículo 167 de la Ley en cita, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de tres de julio de dos mil doce, y se le tuvo por perdido el derecho de oponer excepciones, y ofrecer pruebas.

Acto seguido, se procedió a **fixar la litis**, refiriendo expresamente que ésta se **Í *constrñe en resolver respecto a la procedencia de las prestaciones que reclama la parte actora en su demanda, y de las excepciones que opone la parte demandada, así como en resolver la***

demanda reconvenicional promovida por la demandada en contra de la actora en el principal.; y se proveyó respecto de la admisión y desahogo de pruebas, teniéndose desde ese momento por admitidas y desahogadas las documentales públicas y privadas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto; en cuanto a la confesional y testimoniales se señaló fecha para su desahogo.

Asimismo, **para mejor proveer** y llegar al conocimiento de la verdad respecto de los hechos controvertidos en el asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, mediante atento oficio, se requirió al Registro Agrario Nacional, para que **remitiera copia certificada de los documentos que integran la carpeta básica del Ejido Í *****Î**, incluida la Resolución Presidencial, Acta de Ejecución, Plano Definitivo, Planillas de Cálculo y demás documentos; así como copia certificada del plano resultante de los trabajos de la asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el marco del Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), llevados a cabo en el citado núcleo agrario.

SEPTIMO.- En audiencia celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil doce** (fojas 302 a 304), con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV, del artículo 185 de la Ley Agraria, el tribunal *A quo* interrogó a las partes, y al efecto *********, **confesó expresamente que está en posesión material del terreno materia de la litis**, lo que admitió la parte actora y el codemandado Comisariado del **Ejido Í *****Î**; acto seguido, se desahogó la confesional ofrecida por el demandado *********, a cargo de los integrantes del Comisariado del **Ejido Í *****Î**. Luego, la parte actora en el principal y el demandado *********, se desistieron de la prueba testimonial ofrecida en autos, y de las confesionales que no se hubieran desahogado.

OCTAVO.- Respecto de la prueba pericial en materia de topografía, el Ingeniero *********, fue perito designado por la actora principal, quien

presentó su dictamen pericial el día **veinticinco de abril de dos mil trece** (fojas 354 a 359).

NOVENO.- Mediante oficio **SDRAJ/ACC/641/2013**, fechado el **doce de julio de dos mil trece**, y sus anexos (fojas 370 a 427), el Licenciado Manuel Hurtado Puebla, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, dio cumplimiento al requerimiento formulado mediante oficio 1234/2013, remitiendo copias certificadas de los documentos solicitados que integran la capeta básica, del Ejido Í *****Í, Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (PROCEDE), y planos resultantes de la misma; información que se puso a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

DECIMO.- Por acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil trece** (fojas 436 y 437), se requirió al Ingeniero ***** , perito de la parte actora, para que perfeccionara su dictamen pericial, tomando en consideración las documentales remitidas por el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, que obran a fojas 271 a 327.

DÉCIMO PRIMERO.- El **dieciséis de enero de dos mil catorce** (fojas 461 y 462), el Ingeniero ***** , presentó la ampliación de su dictamen en materia de topografía.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Ingeniero ***** , perito designado por el Tribunal *A quo* en rebeldía de la parte demandada en el principal, presentó su dictamen el día **trece de marzo de dos mil catorce** (fojas 464 a 471).

DÉCIMO TERCERO.- Por acuerdo de **once de abril de dos mil catorce** (foja 473), en términos del artículo 185, fracción VI, de la Ley Agraria, se concedió a las partes el derecho para formular **alegatos**, y por acuerdo de **veintiocho de abril del mismo año**, se turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la elaboración de la sentencia correspondiente.

DÉCIMO CUARTO.- Por acuerdo de **veintinueve de agosto de dos mil catorce** (foja 479 y 480), se suspendió el turno para sentencia y para mejor proveer y llegar al conocimiento de la verdad en el presente asunto, mediante oficio se requirió al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Sinaloa, para que remitiera copias certificadas de las actas levantadas con motivo de la conformidad expresada por los Ejidos **Í*****Í**, y **Í *****Í**, ambos del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, respecto de sus linderos, derivadas de las Asambleas de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebradas los días ********* y veintidós de octubre de ese mismo año, respectivamente.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante oficio número **SDRAJ/ACC/2184/2014**, fechado el **diecinueve de septiembre de dos mil catorce** (fojas 492 a 496), el Licenciado Mahomedali Sánchez Luque, Subdelegado Técnico en ausencia del Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, dio cumplimiento al requerimiento formulado por el Tribunal *A quo*, remitiendo al efecto **copia certificada del Acta-Convenio de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrados durante los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de los Ejidos Í*****Í, y Í *****Í**. La información recepcionada se puso a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera; turnándose el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración de la sentencia correspondiente, por acuerdo de uno de octubre de dos mil catorce

DÉCIMO SEXTO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, dictó sentencia definitiva el **veintiséis de febrero de dos mil quince**, bajo los siguientes puntos resolutivos:

ÍPRIMERO. De conformidad con los razonamientos expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia, en el presente asunto no

se actualiza la cosa juzgada, con relación a los actuado en el expediente agrario número 105/95.

SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas en reconvención por el demandado ***** y/o *****, y los terceros llamados a juicio ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.

TERCERO. Resulta improcedente declarar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el *****, en el ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, y como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente condenar al ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que modifique el plano del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, excluyendo la superficie materia del presente asunto.

CUARTO. Resulta improcedente condenar al DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, a que deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de ***** hectáreas, tomadas en consideración como parte integrante del ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa.

Como consecuencia, resulta improcedente, que *****, se mantenga en posesión de la superficie de ***** hectáreas, que son materia del presente asunto; asimismo, resulta improcedente condenar al ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al cumplimiento de todas las prestaciones que reclama en reconvención por *****.

QUINTO. Se absuelve al demandado ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y al DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en reconvención por el demandado ***** y/o *****, y los terceros llamados a juicio, ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.

SEXTO. De conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SÉPTIMO, de esta sentencia, son procedentes las prestaciones reclamadas en el juicio principal por el ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.

SÉPTIMO. Resulta fundada la acción de restitución promovida por el ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.

OCTAVO. Se condena a ***** y/o *****, a desocupar y entregar jurídica y materialmente la superficie de ***** a favor del ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como su legítimo propietario, la superficie que se identifica plenamente en el plano elaborado por el ingeniero *****, visible a foja 356.

Asimismo, se condena al demandado *** y/o *****, y a los terceros llamados a juicio ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, a que se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del bien inmueble materia del presente asunto.**

NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, póngase en posesión material y jurídica del ejido Í ***Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de la superficie de ***** , misma que se identifica en el plano visible a foja 356.**

DÉCIMO. Notifíquese esta resolución a las partes en el domicilio procesal señalado en autos, por conducto de sus autorizados para tales efectos, CÚMPLASE y EJECÚTESE; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.Í.

Las consideraciones tomadas para llegar a la citada resolución, son del tenor siguiente:

**Í PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 163, 164, 167, 185 y 195 de la Ley Agraria, y 1º, 2º, fracción II, 5º, 6º y 18, fracciones II, VI y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios;Á
Á .**

TERCERO. Conforme a los hechos expuesto por la actora y en suplencia a sus planteamientos de derecho, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, en el presente asunto en cuanto a la acción principal la litis consiste en que este tribunal determine si es procedente, o no, condenar al demandado *** , y al tercero llamado a juicio ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a). Restituir en favor del ejido actor la superficie de ***** , con las medidas y colindancias que se precisan en el croquis que anexa a su demanda; y como consecuencia de la prestación anterior, b). Se condene al demandado antes referido y al tercero llamado a juicio a la desocupación y entrega de la superficie referida con antelación; asimismo, c). Se les conmine a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del inmueble en disputa.**

En cuanto a la acción reconvenzional, la litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si es procedente o no, a). Decretar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido Í ***Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en cuanto a la asignación de la superficie de ***** , materia del**

presente asunto; y como consecuencia de lo anterior, b). Se condene al ejido Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que se sujete al lindero ejidal que por Resolución Presidencial le corresponde, y se modifique el plano del PROCEDE, excluyendo la superficie hoy en conflicto; asimismo, se condene al demandado DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, a que c). Deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de ***** hectáreas, que fueron tomadas en cuenta por dicho Órgano Registral, como parte integrantes del ejido Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa; d). Se mantenga ***** en posesión de la parcela que legalmente le corresponde y e). Se condene al demandado en reconvencción a que cumpla todas las prestaciones reclamadas en reconvencción por *****.

CUARTO. Ahora bien, conforme a los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria, que establecen que en los juicios agrarios son admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley y que a las partes les corresponde la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y que el artículo 189 de la Ley Agraria, dice que las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según se estime debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones.

Á .

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DEMANDADO ***.**

a). Instrumental de actuaciones relativas a los autos del expediente agrario número 105/95, de cuyo estudio se sabe lo siguiente:

Que con fecha diez de marzo de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del comisariado ejidal del poblado denominado Nuevo Centro de Población Agrícola Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, demandaron del ejido Í *****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, la restitución de tierras respecto de una superficie de *****.

Que con fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y cinco (foja 47), se tuvo por admitida la demanda y se ordenó el emplazamiento al demandado.

Que mediante escrito que obra a fojas 59 a 63, los demandados dieron contestación a la demanda, señalando que eran improcedentes las prestaciones de la actora.

En audiencia celebrada el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (fojas 74 a 77), se acordó llamar a juicio a ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , toda vez que el ejido demandado manifestó no encontrarse en posesión de los terrenos de la litis, sino los antes mencionados.

Por escrito que obra a fojas 99 a 105, los llamados a juicio dieron contestación a la demanda, señalando que era falso lo argumentado por la actora, dado que en ningún momento se ha realizado un replanteo de linderos, como lo pretendía hacer valer la parte actora, ya que lo único que realizaron fue un recorrido por el terreno que ellos consideraron les pertenecía, pero nunca con fundamento legal, ni con personal especializado.

Desahogado que fue el procedimiento en las etapas que resultaron conducentes, con fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 390 a 410), este tribunal emitió sentencia, resultando improcedentes la acción intentada por la actora, en virtud de que el perito tercero en discordia dictaminó que las *** que el ejido actor reclamó en ese juicio, y que tenían en posesión los demandados *****, *****, *****, ***** y ***** se encontraban fuera del terreno que pertenece al ejido Í *****Í, porque el acta de posesión y deslinde de dicho ejido, marcaba una distancia de ***** y en realidad físicamente en el terreno existe una distancia de *****; asimismo, dicho profesionista señaló que éstas nunca estuvieron en posesión de persona alguna, y que no estaban contempladas en los planos que sirvieron de base para ejecución de las Resoluciones Presidenciales que beneficiaron al ejido en controversia.**

Asimismo, dicho profesionista consideró que la superficie de *** también se encontraba fuera de las mojoneras que puso la señora ***** en el terreno que se le expropió para beneficiar al ejido actor y que las actas de posesión y deslinde del ejido Í *****Í y Í *****Í, no contemplaban las ***** motivo del conflicto, pero que dicha superficie si colindaba con los ejidos en contienda. Finalmente señaló que los planos definitivos de dichos ejidos no contaban con rumbos y coordenadas, por lo que no se podían tomar como base dichos planos para determinar los puntos exactos en el lugar en conflicto.**

Por consiguiente, este tribunal estimó que los actores no acreditaron los elementos constitutivos de sus pretensiones, habida cuenta que no demostraron que las *** que reclamaron en ese juicio, formaran parte de la superficie que le fue dotado por Resolución Presidencial del ejido que representaron, mucho menos que las estuviera invadiendo el ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa; por tales motivos, el ejido demandado fue absuelto.**

Por acuerdo de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (foja 416), la sentencia de veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho causó ejecutoria, constituyendo el carácter de cosa juzgada, ordenándose el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Instrumental de actuaciones a las que este tribunal les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

À

Considerando que la prueba pericial debe ser estudiada de manera colegiada, a continuación se analizan los dictámenes periciales en materia de topografía exhibidos por los peritos de las partes.

Por lo que hace al dictamen en materia de topografía que rindió el perito de la parte actora principal, ingeniero *** , quien presentó su dictamen ante este tribunal el veinticinco de abril dos mil trece (fojas 354 a 359), y respecto del cuestionario formulado por la parte actora en lo que interesa en el presente asunto, respondió:**

Í INTERROGANTE 3.- QUE DETERMINE EL PERITO CON BASE EN LOS PLANOS DEL PROCEDE DE LOS EJIDOS DE *** Y ***** , AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA, A CUAL DE ESTOS DOS NUCLEOS PERTENECE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA 3.- EL AREA EN CONTROVERSIA ESTA CONSIDERADA DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE CERTIFICO EL EJIDO *** , GUASAVE, SINALOA, DENTRO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS PARCELARIOS LLEVADO A CABO EN DICHO NUCLEO AGRARIO, TAL COMO SE APRECIA EN EL PLANO QUE ACOMPAÑA ESTE DICTAMEN COMO ANEXO 3.**

INTERROGANTE 4.- QUE DETERMINE EL PERITO CON BASE EN LA CARPETA BASICA DE LOS EJIDOS *** Y ***** AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE GUASAVE, ESTADO DE SINALOA, A CUAL DE ESTOS DOS NUCLEOS PERTENECE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA 4.- COMO SE ILUSTRA EN EL PLANO QUE ACOMPAÑA ESTE DICTAMEN COMO ANEXO 2, EL AREA EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRA CONSIDERADA DENTRO DEL POLIGONO AMPARADO POR LA CARPETA BASICA (ACTA DE EJECUCION Y PLANO DEFINITIVO) DEL EJIDO *** , GUASAVE, SINALOA.**

INTERROGANTE 5.- QUE PRECISE EL PERITO TOMANDO COMO BASE LA DOCUMENTACION OFICIAL DEL EJIDO *** , GUASAVE, SINALOA, (CARPETA DEL PROCEDE), UBICACIÓN, SUPERFICIE, RUMBOS, DISTANCIAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA 5.- EL AREA EN CONTROVERSIA SE ENCUENTRA CONSIDERADA DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE LE FUERA DOTADA LEGALMENTE AL EJIDO *** , GUASAVE, SINALOA, CONSIDERANDO SU CARPETA BASICA, TAL COMO SE APRECIA EN ANEXO 2 Y EN ANEXO 1.**

INTERROGANTE 7.- QUE MANIFIESTE EL PERITO SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA 7.- EL AREA EN CONTROVERSIA EN ESTE JUICIO ESTA CONSIDERADA DENTRO DE LA SUPERFICIE QUE LE FUERA DOTADA LEGALMENTE AL

NUCLEO AGRARIO *** GUASAVE, SINALOA, SEGÚN CARPETA BASICA, TAN ES ASI QUE EN LOS TRABAJOS DEL PROCEDE, FUE CERTIFICADA DENTRO DE SU AREA COMO PARCELA ***** TAL COMO LO DEMUESTRO EN ANEXO 3.Í (sic) (fojas 354 y 355).**

En cuanto a su ampliación de dictamen dicho profesionista expuso lo siguiente:

Í INTERROGANTE 5.-QUE DIGA EL PERITO SUS CONCLUSIONES. RESPUESTA 5.- EL AREA EN CONTROVERSIA ESTA LITIS ESTA FUERA DEL PERITMETRO DE LA FIGURA QUE LE FUERA DOTADA POR RESOLUCION PRESIDENCIAL AL NUCLEO AGRARIO *** GUASAVE, SINALOA, TAL COMO SE APRECIA EN ANEXO 1, QUE ES COPIA DEL PLANO DEFINITIVO DE LA CARPETA BASICA, ASI COMO TAMBIEN SE ENCUENTRA FUERA DEL AREA QUE EN EL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS PARCELARIOS (PROCEDE) LE FUERA CERTIFICADA AL NUCLEO AGRARIO ***** GUASAVE, SINALOA, IGUALMENTE COMO SE APRECIA EN ANEXO 1, QUE TAMBIEN SE APRECIA LA FIGURA DEL POLIGONO QUE LE FUERA CERTIFICADA AL EJIDO EL SACRIFICIO, GUASAVE, SINALOA.Í sic. (foja 453)**

A su dictamen anexó tres planos, uno impreso a color y dos en blanco y negro, y a su ampliación anexó un plano impreso a color.

Respecto al dictamen pericial en materia de topografía que rindió el ingeniero ***** perito designado por este tribunal en rebeldía de la parte demandada, quien presentó su dictamen el trece de marzo de dos mil catorce (fojas 464 a 471), al contestar el cuestionario formulado por la parte actora, en lo que interesa en el presente asunto respondió:

Í 3.- QUE DETERMINE EL PERITO CON BASE EN LOS PLANOS DEL PROCEDE DE LOS EJIDOS DE *** Y ***** AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE GUASAVE ESTADO DE SINALOA, A CUAL DE ESTOS DOS NUCLEOS PERTENECE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.**

RESPUESTA: TOMANDO EN CONSIDERACION LOS PLANOS RESULTADO DEL PROCEDE DE LOS EJIDOS *** Y ***** DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, DONDE CLARAMENTE SE APRECIA LA PARCELA ***** DEL EJIDO ***** CONTEMPLADA DENTRO DE LA POLIGONAL DEL PROCEDE (SE APRECIA QUE EL TERRENO EN CONFLICTO SEGÚN PROCEDE ESTA DENTRO DEL EJIDO *****.**

4.- QUE DETERMINE EL PERITO CON BASE EN LA CARPETA BASICA DE LOS EJIDOS *** Y ***** AMBOS PERTENECIENTES AL MUNICIPIO DE GUASAVE,**

ESTADO DE SINALOA, A CUAL DE ESTOS DOS NUCLEOS PERTENECE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.

RESPUESTA: TOMANDO EN CONSIDERACION LA CARPETA BASICA RESULTADO DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE LOS EJIDOS ***** Y ***** DEL MUNICIPIO DE GUASAVE, DONDE CLARAMENTE SE APRECIA QUE LA PARCELA ***** DEL EJIDO ***** ESTA CONTEMPLADA DENTRO DE LA POLIGONAL DE EJECUCION Y LO DEMAS RELATIVO A LA CARPETA BASICA DEL EJIDO ***** (SE APRECIA QUE EL TERRENO EN CONFLICTO SEGÚN LA MISMA CARPETA BASICA ESTA DENTRO DEL EJIDO *****).

5.- QUE PRECISE EL PERITO TOMANDO COMO BASE LA DOCUMENTACION OFICIAL DEL EJIDO ***** GUASAVE SINALOA (CARPETA DEL PROCEDE), UBICACIÓN, SUPERFICIE, RUMBOS, DISTANCIAS Y COLINDANCIAS DE LA SUPERFICIE MATERIA DEL PRESENTE JUICIO.

RESPUESTA. EL AREA EN CONFLICTO TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACION REFERIDA EN LA CUESTIONANTE SE ENCUENTRA INTEGRAL DENTRO DE EL AREA QUE LE FUERA DOTADA AL EJIDO EL PROGRESO: (sic)

ANEXO PLANO NUMERO 1 DONDE SE APRECIA RUMBOS, MEDIDAS Y COLIDANCIAS DEL TERRENO EN CONFLICTO.

7.- QUE MANIFIESTE EL PERITO SUS CONCLUSIONES.

RESPUESTA: SE OBSERVA CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE LOS TERRENOS EN CONFLICTO PERTENECEN INTEGRALMENTE AL EJIDO ***** YA QUE ESTOS ESTAN CONTEMPLADOS DENTRO DE SU RESOLUCION PRESIDENCIAL Y NO ASI A EL EJIDO ***** AL CUAL NO LOS CONTEMPLA SU RESOLUCION PRESIDENCIAL.

Sic. (fojas 466 a 467)

A su dictamen, anexó un plano.

Del estudio integral a los dictámenes periciales transcritos, con meridiana claridad, se obtiene una coincidencia fundamental en las conclusiones alcanzadas por los dos especialistas que integraron la prueba pericial y que son determinantes para resolver la litis, puesto que, como se puede leer en las transcripciones, de manera unánime convienen en que los terrenos en conflicto pertenecen íntegramente al ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que éstos están considerados dentro de su Resolución Presidencial y no así al ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, el cual no los contempla en su Resolución Presidencial; asimismo, ambos peritos coincidieron en que la superficie materia del presente asunto está considerada dentro de la superficie que certificó el ejido [*****], Guasave, Sinaloa, dentro del programa de certificación de derechos parcelarios

llevado a cabo en dicho núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.

Cabe precisar que para llegar a tales conclusiones, los dos expertos se basaron en la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho que dotó al ejido Í ***Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa; acta de posesión y deslinde parcial de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y acta de posesión y deslinde de diez de mayo de mil novecientos sesenta, así como planos relativos a las mismas; asimismo, tomaron en consideración el Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha *****; y los planos resultantes de dichos trabajos, documentos éstos que constituyen parte de la denominada carpeta básica del núcleo de población ejidal actor; habiendo considerado a su vez la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó al ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa; acta de posesión y deslinde parcial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; Resolución Presidencial de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, relativa a la primera ampliación de ejido, acta de posesión y deslinde de fecha once de julio de mil novecientos ochenta; asimismo tomaron en consideración el Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha *****; y los planos resultantes de dichos trabajos; documentos éstos que constituyen parte de la denominada carpeta básica del núcleo de población demandado, con la cual hicieron las confrontas, obteniendo así sus conclusiones; quedando claro que los diestros se basaron en documentos idóneos para el desahogo de la prueba.**

De ese modo, no puede menos que colegirse, que los trabajos periciales resultan confiables para este juzgador, máxime que cada uno de los diestros elaboraron planos en los que gráficamente ilustraron y dibujaron la propiedad defendida por la actora, la superficie que en concreto constituye la litis en este asunto, y destacaron la línea del polígono que corresponde a cada ejido conforme a su carpeta básica, coincidiendo ambos profesionistas que la superficie de ***; materia del presente asunto corresponde al ejido Í *****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, según los documentos que integran su carpeta básica, y que dicha superficie fue considerada dentro del Programa de Certificación de Derechos Parcelarios llevado a cabo en dicho núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.**

Ante ese panorama, debe convenirse que las conclusiones adoptadas por los expertos cumplen con el objetivo por el cual fue ofrecida y admitida la prueba, además porque los dos expertos atendieron los cuestionarios propuestos por la actora, ya que al protestar sus encargos, demostraron tener conocimientos en la materia de topografía; por todo ello, es factible atribuir valor probatorio a la prueba pericial conforme al sistema de libre apreciación que consagra la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167, 186, párrafo primero, y 189 de la

Ley Agraria, en consonancia con los numerales 93, fracción IV, 143, 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; más, cuando a pesar de que con toda oportunidad los dictámenes periciales se pusieron a la vista de las partes, no los objetaron ni cuestionaron, ni posteriormente esgrimieron alegación alguna al respecto, por lo que, es claro que tácitamente demostraron conformidad con su resultado en términos de los artículos 288, 290 y 291 del invocado ordenamiento adjetivo supletorio; siendo que conforme al prudente arbitrio que otorgan a este juzgador los invocados preceptos legales, prevalece para el fondo de la controversia en lo tocante a la superficie que reclama la actora, aquella calculada por el perito ***, designado por la actora principal, en virtud de que, retomando su dictamen se encuentra que para mayor claridad y entendimiento de sus conclusiones, elaboró adicionalmente los planos que antes fueron referidos, en los cuales se ilustra de color rojo la propiedad completa que defiende la actora, y se dice que prevalece para efectos del fondo de la resolución del presente asunto por la razón de que en el plano que obra a foja 356 de autos, insertó el correspondiente cuadro de construcción necesario, donde plasmó rumbos, distancias y coordenadas y demás datos numéricos que le sirvieron para el cálculo correspondiente, y si ello se suma a que dicho perito contestó el cuestionario conforme al cual quedó sujeto el desahogo de la prueba, que asimismo, detalló el método y la técnica utilizados, donde al respecto dijo haber utilizado en la realización de los estudios topográficos GPS Marca Megellan profesional posproceso, con un margen de error de +-0.01 metros y en gabinete utilizó el programa de cálculo Civilcad, Autocad y la información que obra en autos, razón ésta que hace que la superficie que dictaminó como del juicio esté debidamente respaldada, de ahí la postura que prevalece para este juzgador; insistiendo pues, por las razones expuestas, en el valor que alcanza la experticia.**

Sirve de apoyo a la anterior conclusión, la tesis sustentada por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 193-198 Séptima Parte, Página: 419, Séptima Época, Registro; 245,328, del tenor literal siguiente:

ÍAGRARIO. PRUEBA PERICIAL. CUANDO DEBE CALIFICARSE CORRECTO EL ANALISIS Y VALORACION DE LAÁ .Í (Se transcribe)

QUINTO. Con fundamento en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, de las cuales destaca la de COSA JUZGADA, opuesta por el demandado *** y/o *****; al respecto, es importante hacer notar que las excepciones son los medios legales que tiene el demandado para oponerse y combatir las acciones opuestas por la parte actora; éstas pueden ser clasificadas en procesales y sustanciales; las primeras son las que objetan la válida integración de la relación procesal e impiden un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones del actor; y las segundas, son las que contradicen la fundamentación de las pretensiones y procuran una**

sentencia desestimatoria aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o imperativos de la relación jurídica invocada por el actor.

También se clasifican en excepciones dilatorias, las cuales son tendentes a impedir el curso de la acción; y las excepciones perentorias, son las que tienen por objeto destruir la acción.

Anotado lo anterior, cabe precisar que la excepción de COSA JUZGADA, que hace valer la demandada, encuadra dentro de las llamadas excepciones perentorias o sustanciales, en virtud de que va encaminada a destruir la acción; sin embargo, antes de entrar a su estudio por cuestión de método y técnica jurídica, es necesario conocer el problema planteado desde la demanda inicial, en correspondencia con las defensas y excepciones hechas valer por las demandas. (sic)

En el presente asunto los integrantes del comisariado ejidal del poblado [***], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, demandan de ***** el mejor y mayor derecho que el demandado a poseer una superficie de ***** mismas que refieren pertenecen a su ejido, con las medidas y colindancias que se precisan en el croquis que anexan a su demanda, y como consecuencia de lo anterior, se le condene a la desocupación de dicha superficie, proveyendo lo necesario para su lanzamiento con todas sus pertenencias; asimismo, se le conmine a éste a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del bien inmueble en disputa.**

En suplencia a sus planteamientos de derecho, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 164 de la Ley Agraria, este tribunal advierte que la acción intentada es la restitutoria y no la posesoria, como ya quedó precisado en párrafos precedentes al fijar la litis.

Al respecto, cabe mencionar que los representantes legales del ejido [***], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, fundan su causa de pedir esencialmente en que su ejido fue creado por Resolución Presidencial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, misma que fue ejecutada ese mismo año; que con fecha ***** se celebró Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, en la que se formalizó el plano interno ejidal, así como el plano general, delimitándose la unidad parcelaria número *****; que desde hace más de cinco años ***** se ha venido introduciendo indebidamente a los terrenos de su ejido, bajo el argumento que son parte complementaria de la unidad parcelaria que le corresponde en el ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por lo que esta persona tiene en posesión una superficie de *****s que forman parte del ejido actor.**

Por su parte, el demandado *** quien aclaró que ese es su nombre correcto y no el de ***** y los terceros llamados a juicio, ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa,**

por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, señalan que son falsos los hechos que señala la actora, y que la verdad es que la posesión del terreno siempre la han tenido los ejidatarios del ejido que representan; que la superficie en conflicto nunca le ha correspondido legalmente al ejido actor, ya que esta no forma parte de las tierras que le fueron dotadas por resolución presidencial.

Que el ejido actor indebidamente incluyó la superficie en conflicto en los trabajos del PROCEDE, como si dicho terreno fuera de él, cuando éstos saben perfectamente bien que el terreno no forma parte de su resolución presidencial.

Asimismo, opusieron demanda reconventional reclamando al núcleo agrario actor la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido Í***Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en cuanto a la asignación de la superficie de ***** , materia del presente asunto; y como consecuencia de lo anterior, se condene al ejido Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, se sujete al lindero ejidal que por Resolución Presidencial le corresponde, y se modifique el plano del PROCEDE excluyendo la superficie hoy en conflicto; asimismo, se deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de *****s, que fueron tomadas en cuenta por el Registro Agrario Nacional como parte integrante del ejido Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa; se mantenga en posesión el actor reconventional ***** , de la parcela que legalmente le corresponde y se condene al ejido Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al cumplimiento de todas las prestaciones que reclama el actor reconventional *****.**

El demandado *** , sustenta la excepción de cosa juzgada en virtud de que en el expediente agrario número 105/95, el ejido actor le reclamó la restitución de la superficie de ***** , en la cual se encuentra precisamente la superficie de ***** , que tiene en posesión desde hace más de veinte años, por lo que hay concordancia con las personas y cosas que se reclaman en ambos juicios.Í**

(Énfasis añadido)

ÍQue desde el año de mil novecientos noventa y cinco le reclamaron la misma prestación en autos del expediente agrario 105/95, habiéndose dictado sentencia el veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se decretaba la improcedencia de la acción y de la vía intentada, habiendo causado ejecutoria dicha sentencia.

Señalado lo anterior, y hecho el estudio de los medios de prueba, se entra a resolver si en este caso es fundada la excepción de cosa juzgada opuesta por *** , en contra de las pretensiones que le demanda el ejido Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal;Á**

Á

Tomando en cuenta el contenido de la jurisprudencia de referencia, es preciso señalar que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron, por lo que para que prospere la excepción de cosa juzgada resulta indispensable satisfacer los siguientes elementos: a). Identidad de partes; b). identidad de objeto; c). misma causa de pedir, y d). que respecto de la controversia planteada exista sentencia definitiva de órgano jurisdiccional competente que haya causado ejecutoria y que haya resuelto respecto del derecho substancial controvertido.

Analizados que fueron los medios de pruebas aportados por las partes, se llega al conocimiento que en el presente asunto no se actualiza la cosa juzgada.

Lo anterior es así, porque, no existe identidad de las partes, ni del objeto, ya que en el juicio agrario número 105/95, del índice de este tribunal agrario, los integrantes del comisariado ejidal del ejido [***], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, demandaron del ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, la restitución de una superficie de [*****], y se ordenó llamar a juicio a los CC. [*****], [*****], [*****], [*****] y [*****].**

En tanto que en el juicio que nos ocupa, los integrantes del comisariado ejidal del poblado [***], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, demandan de [*****] y/o [*****], la restitución de una superficie de [*****], las cuales refieren corresponden a dicho núcleo agrario, e ilustran en el plano que anexan su escrito de demanda, llamándose a juicio como terceros con interés a los integrantes del comisariado ejidal del ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa.**

Asimismo, en ambos juicios invocan distinta causa de pedir, ya que en el expediente agrario 105/95, los integrantes del comisariado ejidal del poblado [***], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, fundaron su causa de pedir en que su ejido fue creado por Resolución Presidencial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, dotándoseles de [*****] para beneficiar a [*****] capacitados; que la resolución en comento fue ejecutada de manera parcial entregándosele a dicho ejido una superficie de [*****], beneficiándose [*****] ejidatarios los que actualmente integran el ejido y tenían la posesión material y legal de los terrenos concedidos; que para efectos de localizar la superficie que les había sido dotada se llevó a cabo un replanteo de linderos con personal especializado para dichos trabajos, y que de dichos trabajos se llegó al conocimiento de que el ejido [*****], desde hacía tiempo les estaba invadiendo una superficie de [*****], mismas que se encontraban circuladas con postes de madera y alambre de púas, originándose con ello la libre servidumbre de paso, y por tal motivo reclamaron la restitución de dicho terreno.**

En tanto que en el presente asunto el ejido actor sustenta sus pretensiones en que su ejido fue creado por Resolución Presidencial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, misma que fue ejecutada ese mismo año; que con fecha **, se celebró Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, en la que, se formalizó el plano interno ejidal, así como el plano general, delimitándose la unidad parcelaria número ****, que desde hace más de cinco años ****, cuyo nombre correcto es ****, se ha venido introduciendo indebidamente a los terrenos de su ejido, bajo el argumento de que son parte complementaria de la unidad parcelaria que le corresponde en el ejido Í ****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por lo que esta persona tiene en posesión una superficie de **** que forman parte del ejido actor.**

Por otra parte, los terceros llamados a juicio contrademandan al ejido actor, reclamándole la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido Í **, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, por lo que hace a la asignación de la superficie de ****, materia del presente asunto; y como consecuencia de lo anterior, se condene al ejido Í ****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que se sujete al lindero ejidal que por Resolución Presidencial le corresponde, y se modifique el plano del PROCEDE, excluyendo la superficie hoy en conflicto; asimismo, el demandado y actor reconvenional ****, pide se deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de ****, que fueron tomadas en cuenta por el Registro Agrario Nacional como parte integrante del ejido Í ****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa; se mantenga en posesión a ****, de la parcela que legalmente le corresponde y se condene al ejido demandado al cumplimiento de las prestaciones que reclama ****.**

En razón de lo anterior, este Tribunal estima que analizado este aspecto con el uso del método deductivo, en el presente asunto no se da la cosa juzgada, con relación a los actuado y resuelto en el expediente agrario número 105/95, del índice de este Tribunal Unitario Agrario el cual se tiene a la vista como hecho notorio en los términos del artículo 88 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Á .

SEXTO. Para resolver el fondo del asunto, por cuestión de técnica, es preciso analizar en primer lugar las prestaciones reclamadas en el juicio reconvenional por el demandado ** y/o ****, y los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado del ejido Í ****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que de ser procedente la acción de nulidad que plantean éstos respecto del Acta de Asamblea de Ejidatarios relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, afectaría el reclamo que realiza el actor principal poblado Í ****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, relativo a la**

restitución de tierras, mismo que se funda en la Resolución Presidencial que dotó a dicho poblado, así como el acta de asamblea antes referida.

En esa virtud, cualquiera que sea la decisión que se adopte en el juicio reconvencional, debido a la relevancia o fuerza vinculatoria que arrojará su resultado, invariablemente este juzgador contará con elementos para atender las prestaciones reclamadas en el juicio principal; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria

*En el caso que nos ocupa, ***** y *****, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del comisariado ejidal del ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, reclaman del ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en cuanto a la asignación de la superficie de *****, materia del presente asunto; y como consecuencia de lo anterior, se condene al demandado a que se sujete al lindero ejidal que por Resolución Presidencial le corresponde, y se modifique el plano del PROCEDE excluyendo la superficie hoy en conflicto.*

*Asimismo, *****, pide se deje sin efectos la inclusión de la superficie de ***** hectáreas, como parte integrante del ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa; se mantenga el actor reconvencional en posesión de la parcela que legalmente le corresponde y se condene al ejido demandado al cumplimiento de todas las prestaciones que le reclama.*

Sustentan su causa de pedir en que la superficie en conflicto nunca ha formado parte de los terrenos dotados al ejido actor.

Que dicha superficie colinda con los terrenos del ejido actor, y que éste indebidamente los incluyó en sus trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y aprovechando que estos aparecen en sus planos del PROCEDE, vienen reclamando dichas tierras a ejidatarios del ejido que representan, quienes las han venido ostentando en posesión sin ningún conflicto.

Que el terreno en conflicto nunca ha formado parte de la carpeta básica del ejido actor, por lo que se debe decretar la nulidad de los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, realizados en la asamblea del ejido actor, única y exclusivamente en lo que respecta al terreno en conflicto, toda vez que no forma parte de su dotación, y por lo tanto deberá sujetarse al lindero ejidal que legalmente le corresponde.

*Por su parte el demandado poblado [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, señala que resultan inatendibles dichas prestaciones que se pretenden hacer valer, toda vez que es del conocimiento público que al momento de la realización de los trabajos técnicos de*

medición de PROCEDE, por parte de las brigadas de Ingenieros del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática(INEGI), estos se hicieron tomando como base la carpeta básica de ambos núcleos ejidales e incluso ambos núcleos mutuamente manifestaron su conformidad por escrito con los puntos que sirven como linderos en las superficies de sus respectivos núcleos ejidales, asimismo, comparecieron físicamente al campo y ubicaron las mojoneras; así también, señalan que son falsos los hechos en que se viene apoyando la demanda reconventional, y en consecuencia son improcedentes sus prestaciones, ya que reclaman derechos que no les corresponden.

Asimismo, oponen la excepción de extemporaneidad de la acción, misma que sustenta en que las prestaciones reclamadas por el actor reconventionista son equiparables a la nulidad del Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, relativa al PROCEDE, habiéndole precluido en exceso el término contemplado en el artículo 61 de la Ley Agraria en vigor.

Señalado lo anterior, es necesario transcribir lo dispuesto por los artículos 56 y 61 de la Ley Agraria, que a la letra dicen:

Í Artículo 56.-...Í (Se transcribe)

Í Artículo 61.-Å Í (Se transcribe)

De los dispositivos legales que anteceden, se desprende en lo que interesa al presente asunto, que la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de la Ley Agraria, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de certificados parcelarios. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios; en todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional;

Que la asignación de tierras por la asamblea podrá ser impugnada ante el tribunal agrario, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, por lo individuos que se sientan perjudicados por la asignación; que los perjudicados en sus derechos por virtud de la asignación de tierras podrán acudir igualmente ante el tribunal agrario para deducir individualmente su reclamación, sin que ello pueda implicar la invalidación de la asignación de las demás tierras.

La asignación de tierras que no haya sido impugnada en un término de noventa días naturales posteriores a la resolución correspondiente de la asamblea será firme y definitiva.

Precisado lo anterior, analizadas las constancias de autos se llega al conocimiento que es fundada la excepción de extemporaneidad de la acción opuesta por el ejido Í ***Í, municipio de Guasave,**

estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.

Se afirma lo anterior, en virtud que del contenido del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el *****, en el poblado denominado Í *****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa (fojas 9 a 40), se tiene por demostrado que con fecha *****, se llevaron a cabo los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en dicho poblado en los que se acordó delimitar una superficie de ***** para área parcelada; ***** para infraestructura; ***** para áreas especiales y ***** para asentamientos humanos dando lo anterior, una superficie total de *****; asimismo, la asamblea de ejidatarios acordó dejar sin asignar la parcela ***** , materia el presente asunto.

En tanto que la presentación de las demandas reconventionales opuesta por el demandado ***** y/o ***** , y los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado ejidal del ejido Í *****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ante este Tribunal, fueron el tres de julio de dos mil doce, por lo que, les transcurrió once años, nueve meses y once días, para que se inconformaran con los acuerdos tomados en la asamblea relativa al asignación de tierras ejidales materia del presente asunto, por consiguiente, les transcurrió en exceso el término de los noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria.

Lo anterior, se robustece con las copias certificadas de las actas convenio celebradas los días nueve de junio de dos mil, y diecisiete de julio de dos mil, relativas a la identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrados durante los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de los ejidos Í ***** y Í *****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa; (foja 493 a 496); de cuyo contenido se desprende que los ejidos Í *****, y Í EL *****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto del presidente del comisariado ejidal acompañados de un representante de la Comisión Auxiliar, del ingeniero JUAN CARLOS SALCIDO, representante de la Procuraduría Agraria; y de un Brigadista del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, quien fungió como testigo, identificaron y reconocieron los linderos de sus respectivos ejidos, mismos que fueron resultado de los trabajos topográficos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, celebrados en dichos ejidos, respecto de los cuales manifestaron su conformidad; ello de conformidad con lo dispuesto por los 56 de la Ley Agraria, 23 fracción IV, 27 fracciones I, II y III, y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

En virtud de lo anteriormente expuesto, transcurrió en exceso el término de los noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, para que los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado ejidal del ejido Í *****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, para que reclamaran la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el *****, en el poblado denominado Í *****, municipio de Guasave, estado de Sinaloa,

relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.

Finalmente, cabe señalar que el precepto legal antes invocado, establece el plazo de noventa días naturales para la impugnación de los acuerdos de la asamblea ejidal en las que se asignan tierras, existiendo la posibilidad de que dichas asignaciones sean modificadas o revocadas, pues de lo contrario, éstas quedarán firmes y serán definitivas al haberse extinguido el derecho del actor sobre las tierras asignadas; asimismo, dicho precepto legal establece el referido término para que los afectados por la asignación de tierras puedan impugnar la decisión de la asamblea general de ejidatarios sin que se distinga entre una asignación de tierras vacantes o una asignación de tierras ya parceladas con propietario, transcurrido el cual debe declararse agotada o extinta la posibilidad de invalidar los acuerdos tomados por dicha asamblea, quedando firme la asignación, al evidenciar el desinterés del titular del derecho quien renuncia tácitamente a él.

Á .

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta improcedente declarar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el ***** , en el ejido Í*****Í , municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, y como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente condenar al ejido Í*****Í , municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que modifique el plano del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, excluyendo la superficie materia del presente asunto.*

*Asimismo, resulta improcedente condenar al DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, a que deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de ***** hectáreas, tomadas en consideración como parte integrante del ejido Í*****Í , municipio de Guasave, estado de Sinaloa.*

*Como consecuencia, resulta improcedente, que ***** , se mantenga en posesión de la superficie de ***** hectáreas, que son materia del presente asunto; asimismo, resulta improcedente condenar al ejido Í*****Í , municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al cumplimiento de todas las prestaciones que reclama en reconvencción por ***** .*

*Se absuelve al demandado ejido Í*****Í , municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y al DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en reconvencción por el demandado ***** y/o ***** , y los terceros llamados a juicio, ejido Í*****Í , municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.*

SÉPTIMO. *Resuelta la acción reconvenccional, a continuación se procede a resolver la acción principal promovida por el poblado Í*****Í , municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, quienes reclaman de*

******* y/o *******, y de los terceros llamados a juicio ejido **Í *****Í**, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, la restitución en favor del poblado actor de la superficie de *********, con las medidas y colindancias que se precisan en el croquis que anexa a su demanda; y como consecuencia de la prestación anterior, se condene al demandado antes referido y a los terceros llamados a juicio a la desocupación y entrega de la superficie referida con antelación; asimismo, se les conmine a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del inmueble en disputa.

Señalado lo anterior, en cuanto a la prestación que indica en el inciso a), relativa a la acción de restitución, requiere para su acreditación, demostrar los siguientes elementos: a). La propiedad de las tierras que reclama; b). La posesión por los demandados de la cosa perseguida y; c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero.

À

El elemento de propiedad el poblado ejidal actor lo demuestra con la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (fojas 58 a 63 y 155 a 160), mediante la cual se dotó al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado **Í ***Í**, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, una superficie de *********, para ********* capacitados y la escuela del lugar; superficie que fue deslindada material y físicamente los días cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y diez de mayo de mil novecientos sesenta, tal y como se advierte de las actas de posesión y deslinde que obran a fojas 64 a 71 a 73 y 85, por lo que con dichos documentos se demuestra la propiedad del núcleo agrario actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley Agraria.**

El segundo elemento, relativo a la posesión del terreno en conflicto por el demandado, se acredita con el reconocimiento que el propio demandado ***** y/o *******, hizo en su contestación a la demanda; pues argumentó que los actores con dolo y mala fe, incluyeron la superficie que tiene en posesión y que consta de una superficie de *********. Aseveración que hace prueba plena en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin necesidad de que haya sido ofrecida como medio de convicción.**

El tercer elemento, relativo a la identidad del bien controvertido, se demuestra con los dictámenes periciales presentados por los ingenieros *******, perito designado por la actora principal, y *********, perito designado por este tribunal en rebeldía de la parte demandada, de cuyo estudio se sabe que fueron coincidentes en las conclusiones por ellos alcanzadas y que son determinantes para**

*resolver la litis, puesto que, de manera unánime convienen en que los terrenos en conflicto pertenecen íntegramente al ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que éstos están considerados dentro de su Resolución Presidencial y no así al ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, el cual no los contempla en su Resolución Presidencial; asimismo, ambos peritos coincidieron en que la superficie materia del presente asunto está considerada dentro de la superficie que certificó el ejido [*****], Guasave, Sinaloa, dentro del programa de certificación de derechos parcelarios llevado a cabo en dicho núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.*

*Cabe precisar que para llegar a tales conclusiones, los dos expertos se basaron en la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho que dotó al ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa; acta de posesión y deslinde parcial de fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y acta de posesión y deslinde de diez de mayo de mil novecientos sesenta, así como planos relativos a las mismas; asimismo, tomaron en consideración el Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha [*****], y los planos resultantes de dichos trabajos, documentos éstos que constituyen parte de la denominada carpeta básica del núcleo de población ejidal actor; habiendo considerado a su vez la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó al ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa; acta de posesión y deslinde parcial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve; Resolución Presidencial de cuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve, relativa a la primera ampliación de ejido, acta de posesión y deslinde de fecha once de julio de mil novecientos ochenta; asimismo tomaron en consideración el Acta de Asamblea relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras de fecha [*****], y los planos resultantes de dichos trabajos; documentos éstos que constituyen parte de la denominada carpeta básica del núcleo de población demandado, con la cual hicieron las confrontas, obteniendo así sus conclusiones; quedando claro que los diestros se basaron en documentos idóneos para el desahogo de la prueba.*

*De ese modo, no puede menos que colegirse, que los trabajos periciales resultan confiables para este juzgador, máxime que cada uno de los diestros elaboraron planos en los que gráficamente ilustraron y dibujaron la propiedad defendida por la actora, la superficie que en concreto constituye la litis en este asunto, y destacaron la línea del polígono que corresponde a cada ejido conforme a su carpeta básica, coincidiendo ambos profesionistas que la superficie de [*****], materia del presente asunto corresponde al ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, según los documentos que integran su carpeta básica, y que dicha superficie fue considerada dentro del Programa de Certificación de Derechos Parcelarios llevado a cabo en dicho*

núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.

Ante ese panorama, debe convenirse que las conclusiones adoptadas por los expertos cumplen con el objetivo por el cual fue ofrecida y admitida la prueba, además porque los dos expertos atendieron los cuestionarios propuestos por la actora, ya que al protestar sus encargos, demostraron tener conocimientos en la materia de topografía; por todo ello, este tribunal le atribuye valor probatorio a la prueba pericial conforme al sistema de libre apreciación que consagra la Ley Agraria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167, 186, párrafo primero, y 189 de la Ley Agraria, en consonancia con los numerales 93, fracción IV, 143, 197 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; más, cuando a pesar de que con toda oportunidad los dictámenes periciales se pusieron a la vista de las partes, no los objetaron ni cuestionaron, ni posteriormente esgrimieron alegación alguna al respecto, por lo que, es claro que tácitamente demostraron conformidad con su resultado en términos de los artículos 288, 290 y 291 del invocado ordenamiento adjetivo supletorio; siendo que conforme al prudente arbitrio que otorgan a este juzgador los invocados preceptos legales, prevalece para el fondo de la controversia en lo tocante a la superficie que reclama la actora, aquella calculada por el perito *** , designado por la actora principal, en virtud de que, retomando su dictamen se encuentra que para mayor claridad y entendimiento de sus conclusiones, elaboró adicionalmente los planos que antes fueron referidos, en los cuales se ilustra de color rojo la propiedad completa que reclama la actora, y se dice que prevalece para efectos del fondo de la resolución del presente asunto por la razón de que en el plano que obra a foja 356 de autos, insertó el correspondiente cuadro de construcción necesario, donde plasmó rumbos, distancias y coordenadas y demás datos numéricos que le sirvieron para el cálculo correspondiente.**

Sobre el particular, es pertinente destacar que los citados dictámenes periciales topográficos, son los medios de prueba idóneos para definir cuestiones de identidad de predios o parcelas.

Á .

Sin que por otro lado, el demandado *** y/o ***** , y los terceros llamados a juicio ejido Í*****Í, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, logren acreditar que la posesión que éste último detenta esté justificada de forma alguna; de ahí que los argumentos son infundados por cuanto a que a ***** y/o ***** , le corresponde poseer del controvertido terreno, por ende, la posesión que detenta no está tutelada por el artículo 14 Constitucional, pues se trata de una simple tenencia que no está legitimada por causa jurídicamente apta para otorgarle derecho de goce y usufructo.**

Á

De manera que, si el demandado *** y/o *****, reconoce tener en posesión la superficie del inmueble cuya restitución es reclamada por la actora, y éste no demostró en juicio la legalidad de dicha posesión, debe concluirse que el demandado y los terceros llamados a juicio no desvirtuaron el derecho de la parte actora para recuperar la superficie en conflicto, en tanto que ésta probó los hechos constitutivos de su acción; como consecuencia, resulta fundada la acción de restitución promovida por el poblado denominado Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, por consiguiente, deberá condenarse a ***** y/o *****, a que desocupe y entregue jurídica y materialmente la superficie de ***** a favor del poblado ejidal denominado Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como su legítimo propietario, superficie que se identifica plenamente en el plano elaborado por el ingeniero *****, visible a foja 356.**

Asimismo, deberá condenarse al demandado *** y/o *****, y a los terceros llamados a juicio ejido Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, a que se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del bien inmueble materia del presente asunto.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ponerse en posesión material y jurídica del ejido Í***Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de la superficie de *****, la cual se identifica en el plano visible a foja 356.**

Sin que las excepciones y defensas opuestas por el demandado *** y/o *****, y los terceros llamados a juicio ejido Í*****Î, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al contestar la demanda, relativas a la falta de acción y de derecho para demandar y de improcedencia de la acción, se estimen viables para destruir las conclusiones hasta aquí alcanzadas, pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes este tribunal la actora principal acreditó fehacientemente su acción restitutoria que hizo valer.Í**

DÉCIMO SÉPTIMO.- La sentencia de mérito fue notificada por estrados el tres de marzo de dos mil quince, al Delegado del Registro Agrario Nacional, a la parte actora Ejido Í*****Î, por conducto de su autorizada legal el tres de marzo de dos mil quince; a la parte demandada en el principal *****, el cuatro de marzo de dos mil quince; y al Ejido Í*****Î, el cinco de marzo de dos mil quince a través de su autorizado legal.

DÉCIMO OCTAVO.- Inconformes con la **sentencia anterior**, ***** , parte demandada en el juicio principal, mediante escrito presentado el **diecinueve de marzo de dos mil quince**, interpuso **recurso de revisión** ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el cual expresó sus agravios.

DÉCIMO NOVENO.- Por acuerdo de **veinte de marzo de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por ***** , ordenando dar vista a las partes en el juicio para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho término, se remitirían los autos originales del expediente, así como el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia, al Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO.- De igual forma, inconformes con la **sentencia** de referencia, el **Ejido Í*****Í**, tercero llamado a juicio en el juicio principal, mediante escrito presentado ante el Tribunal *A quo*, el **veintitrés de marzo de dos mil quince**, interpuso **recurso de revisión**, en el cual expresó sus agravios.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Por acuerdo de **veinticuatro de marzo de dos mil quince**, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por el **Ejido Í*****Í**, ordenando dar vista a las partes en el juicio para que en un término de cinco días expresaran lo que a su interés conviniera y una vez transcurrido dicho término, se remitirían los autos originales del expediente, así como el escrito de agravios para la substanciación del recurso de referencia, al Tribunal Superior Agrario.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil quince, este Órgano Jurisdiccional admitió a trámite los escritos de agravios, con los que se interpuso recurso de revisión, registrándose el expediente con el número **R.R. 160/2015-27**, y con fundamento en el

artículo 22, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Presidencia del Tribunal Superior Agrario ordenó turnar los autos del expediente a la Magistratura Ponente, para que formule el proyecto de resolución que proceda:

VIGÉSIMO TERCERO.- Mediante oficio TUA D27-UAJ-922/2015 de veintisiete de abril de dos mil quince, signado por el Secretario de Acuerdo del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27 con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, remite el expediente 105/1995, relativo a la controversia agraria promovida por el Ejido %*****+, contra el Ejido %*****+, ambos del Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, En cumplimiento al requerimiento hecho por oficio SSA/0897/15 del veintidós de abril de dos mil quince, de este Tribunal Superior Agrario, tomando en consideración que fue ofrecido como prueba por la parte demandada en el principal, actora en reconvención.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos **198, fracciones I y II**, 199 y 200 de la Ley Agraria, Tercero Transitorio de la Ley Agraria y 1º, 2º, fracción I, 7º, **9 fracciones I y II**, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En primer término, este Tribunal Superior Agrario debe ocuparse de analizar si resulta procedente el recurso de revisión número **R.R. 160/2015-27** interpuesto por ***** y el **Ejido Í *****Í**, en contra de la sentencia del **veintiséis de febrero de dos mil quince** emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número **204/2012**.

Lo anterior, considerando que el estudio de las causas de improcedencia del recurso de revisión es una cuestión de orden público que debe realizarse de forma oficiosa por el juzgador, de conformidad con el siguiente criterio:

Í IMPROCEDENCIA, ESTUDIO DE LAS CAUSAS DE¹.-Las causas de improcedencia son de orden público y deben estudiarse de oficio, más dicha obligación sólo se da en el supuesto de que el juzgador advierta la presencia de alguna de ellas, pues de estimar lo contrario llevaría al absurdo de constreñir al juzgador, en cada caso, al estudio innecesario de las diversas causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la ley de la materia.Í.

Í Amparo en revisión 68/88. Mario Pérez Hernández. 29 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Alejandro Luna Ramos. Secretario: Ricardo Barbosa Alanís.Í

Al respecto, la Ley Agraria regula la procedencia y substanciación del recurso de revisión en sus artículos 198, 199 y 200, contenidos en el Título Décimo, Capítulo VI, de dicho cuerpo normativo, mismos que señalan expresa y respectivamente, lo siguiente:

Í Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.

Artículo 199. La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.

Artículo 200. Si el recurso de revisión se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el Tribunal lo admitirá.Í

¹ Í Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tomo I, segunda parte, pagina 336.Í

De una recta interpretación de los citados preceptos legales, se desprende que para la procedencia del recurso de revisión, deben satisfacerse los siguientes elementos:

- a) Que se haya presentado por parte legítima;
- b) Que se interponga ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y
- c) Que se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria.

En esta tesitura, atendiendo a los requisitos que deben satisfacerse para la interposición del recurso de revisión, corresponde a este Tribunal Superior Agrario determinar la procedencia o improcedencia del medio de impugnación que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se reproduce:

Í RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO ES LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DECIDIR SOBRE SU PROCEDENCIA².- Si bien el artículo 200 de la Ley Agraria dispone que el Tribunal Unitario Agrario Í admitirá Del recurso de revisión cuando se refiera a los supuestos del artículo 198 y sea presentado en tiempo, la inflexión verbal Í admitiráÍ no debe interpretarse en forma gramatical, sino sistemática, como sinónimo de Í dar trámite al recursoÍ ya que conforme al precepto indicado y al artículo 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación corresponde al Tribunal Superior Agrario, quien para pronunciarse sobre el fondo debe decidir, previamente, como presupuesto indispensable, sobre la procedencia del recurso; en consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario únicamente debe darle

² Número de Registro: 197,693; Novena Época; Instancia: segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: VI, Septiembre de 1997; Tesis: 2a./J. 41/97; página: 257

trámite al enviarlo al superior; de ahí que en este aspecto no sea aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.Í

Contradicción de tesis 43/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Tesis de jurisprudencia 41/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de trece de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia presidente Genaro David Góngora Pimentel.Í

Respecto al **primer requisito de procedibilidad**, se considera colmado, pues el medio de impugnación fue interpuesto por *********, en su calidad de parte demandada en el principal y por el **Ejido Í *****Í**, en su calidad de tercero llamado a juicio en el principal, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, **el veintiséis de febrero de dos mil quince**, en el juicio agrario número **204/2012**.

En relación al **segundo requisito de procedibilidad**, igualmente se considera satisfecho, al advertirse que la sentencia de **veintiséis de febrero de dos mil quince**, fue notificada por lo que hace a la **parte demandada *******, el **cuatro de marzo de dos mil quince**, presentándose el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, el **diecinueve de marzo de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **nueve días hábiles**, de la notificación de la sentencia a la presentación del escrito de expresión de agravios; tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la notificación **surtió efectos** el día **cinco de marzo de dos mil quince**, por lo que el cómputo respectivo inició a partir del **seis de marzo de dos mil quince**, en la inteligencia que deben descontarse los días siete, ocho, catorce y quince por ser sábado y domingo, así como el día

dieciséis por ser día inhábil, de conformidad con el Acuerdo General 01/2015 del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en el que se dan a conocer los días inhábiles; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el artículo 199 de la Ley Agraria, como se ilustra en el siguiente cuadro:

MARZO

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		4 Notificación	5 Surte efectos	6 Día 1	7 Inhábil	8 Inhábil
9 Día 2	10 Día 3	11 Día 4	12 Día 5	13 Día 6	14 Inhábil	15 Inhábil
16 Inhábil	17 Día 7	18 Día 8	19 Día 9 Presentación del Recurso	20 Día 10		

Asimismo, la sentencia impugnada fue notificada a la **parte tercero llamada a juicio Ejido Í *****Í**, el **cinco de marzo de dos mil quince**, presentándose el escrito de expresión de agravios del recurso de revisión ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, el **veintitrés de marzo de dos mil quince**, habiendo transcurrido el término de **diez días hábiles**, de la notificación de la sentencia a la presentación del escrito de expresión de agravios; tomando en consideración que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, la notificación **surtió efectos** el día **seis de marzo de dos mil quince**, por lo que el cómputo respectivo inició a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**, en la inteligencia que deben descontarse los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós por ser sábado y domingo, así como el día dieciséis por ser día inhábil, de conformidad con el Acuerdo General 01/2015 del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, en el que se dan a conocer los días inhábiles; de ahí que se aprecie que fue interpuesto en tiempo y forma, tal y como lo establece el

artículo 199 de la Ley Agraria, como se ilustra en el siguiente cuadro:

MARZO

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
		4	5 Notificación	6 Surte efectos	7 Inhábil	8 Inhábil
9 Día 1	10 Día 2	11 Día 3	12 Día 4	13 Día 5	14 Inhábil	15 Inhábil
16 Inhábil	17 Día 6	18 Día 7	19 Día 8	20 Día 9	21 Inhábil	22 Inhábil
23 Día 10 Presentación del Recurso						

Al respecto, es menester citar la siguiente jurisprudencia:

Í REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR.³ De conformidad con lo previsto en el artículo 193 de la Ley Agraria todos los días y horas son hábiles, lo que significa que los tribunales especializados deben tener abierto su recinto todos los días del año para la práctica de diligencias judiciales y para que los interesados tengan acceso a los expedientes a fin de que preparen adecuadamente sus defensas; de lo contrario, sería imposible tanto la realización de actos judiciales, como que los contendientes en un juicio agrario pudieran consultar las constancias que integran el expediente respectivo a fin de enterarse del contenido de las actuaciones. En tal virtud, tratándose del plazo que establece el artículo 199 de la Ley Agraria, para interponer el recurso de revisión, deberán descontarse los días en que no hubo labores en los tribunales agrarios respectivos, con la finalidad de evitar que las partes en el juicio agrario puedan resultar afectadas en sus derechos ante la imposibilidad material de preparar su defensa, por lo cual el secretario del tribunal agrario respectivo, al dar cuenta con el medio de defensa, deberá certificar si durante los días que corresponden al cómputo hubo alguno o algunos en los que el tribunal interrumpió sus actividades, los cuales no serán susceptibles de tomarse en cuenta para constatar si su interposición estuvo en tiempo o fuera de él.Î

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo

³ Novena Época, Registro 193242, Segunda Sala, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Octubre de 1999, Materia Administrativa, Tesis 2ª./J. 106/99, Pág. 448.

Circuito. 27 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 106/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.⁴ De lo dispuesto en los artículos 198 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversia respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cual debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer Í dentro del término de diez días posteriores a la notificaciónÍ, debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 106/99Í .

CONTRADICCIÓN DE TESIS 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

⁴Registro 181858. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIX, Marzo de 2004. Tesis: 2ª./J. 23/2004. Página: 353.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Como **tercer requisito de procedibilidad** tenemos que el recurso debe referirse a cualquier supuesto de los previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, es decir, que mediante la interposición de dicho medio de defensa se esté impugnando sentencia de los Tribunales Unitarios Agrarios que hayan resuelto en primera instancia respecto de cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales o la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria; **requisito que en el caso se considera colmado**, tomando en consideración que se trata, entre otras, de la restitución de tierras promovida por un núcleo agrario, a que se refieren la **fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria**, pero aunado a ello, de un conflicto de límites a que se refiere la **fracción I** del mismo ordenamiento legal, como se verá más adelante.

TERCERO.- Una vez analizada la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, a continuación se citan los agravios expuestos por las partes recurrentes, iniciando con los formulados por la parte demandada en el principal ***** , que son del tenor siguiente:

Í Manifiesto a sus (sic) Señoría, que los integrantes del comisariado ejidal del ejido denominado Í **Í, pertenecientes al municipio de Guasave, estado de Sinaloa, promovieron en contra del ejido denominado Í *****Í, perteneciente al municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y de suscrito formal demanda, en la cual nos venía reclamando las siguientes prestaciones:Á***

Á .

Prestaciones que eran totalmente improcedentes, debido a que los integrantes del comisariado ejidal del ejido denominado Í **Í, perteneciente al municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya me habían demandado precisamente las mismas prestaciones desde el***

año de 1995, bajo el expediente agrario número 105/1995, habiéndose dictado sentencia el día 22 de junio de 1998, en la cual decretaba la improcedencia de la acción y de la vía intentada, habiendo causado ejecutoria dicha resolución, situación que de ninguna manera respeta el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de Guasave, Sinaloa, pasa por alto, la resolución que anteriormente había dictado, por lo que jurídicamente los Tribunales Agrarios están impedidos para revocar sus propias determinaciones.

Ahora bien en el juicio agrario número 2041/2012, (sic) los actores me vienen reclamando las prestaciones que se mencionan, y en el juicio agrario 105/1995, los mismos actores, me reclamaron la restitución de una superficie de *** , con la salvedad que en esa ocasión, nos demandaron a un grupo de ejidatarios de manera conjunta y que éramos las siguientes personas ***** , ***** . ***** , ***** y el suscrito ***** y en este nuevo juicio la demanda fue por separado, es decir, se trata de la misma superficie de 11-00-00 hectáreas, que nos reclamaron en el juicio número 105/95, y ahora en este procedimiento, nos vienen reclamando de manera individual dicha superficie, pero hay identidad de las cosas y de las personas, sólo que ahora en varios juicios, pero para el caso es lo mismo, esto se traduce en cosa juzgada, por lo que considero resultan aplicable las siguientes jurisprudencias, las cuales a la letra dice:**

COSAS JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. (Se transcribe).

COSAS JUZGADA REFLEJA. OPERA DICHA EXCEPCIÓN SI EN UNA SENTENCIA FIRME DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE DECIDIÓ UN ASPECTO FUNDAMENTAL QUE COINCIDE CON LA PRESTACIÓN DEDUCIDA EN UNA DEMANDA DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO, AUNQUE UNO DE LOS MOTIVOS ADUCIDOS EN ÉSTA SEA DISTINTO. (Se transcribe).

COSA JUZGADA, DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. (Se transcribe).

COSAS JUZGADA REFLEJA. OPERA EN UN JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN, RESPECTO DE LA CALIDAD DE ÉSTA, DETERMINADA EN UN JUICIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA IDENTIDAD ENTRE LA PARTES Y EL INMUEBLE CONTROVERTIDO. (Se transcribe).

COSAS JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. (Se transcribe).

Es necesario establecerle a sus Señoría, que la sentencia dictada en el juicio agrario número 105/1995, en su puntos resolutivos determinó lo siguiente.

VIII.- Del estudio y valoración de las pruebas aportadas.... TERCERO.- Notifíquese.

Y en la sentencia que se recurre a través del presente recurso de revisión, el Magistrado actuante, simplemente pasó por alto la cosa juzgada, estableciendo que no procedía porque era y se trata de otro asunto, si el bien que me estaban reclamando en el juicio agrario número 105/1995, y del cual se dictó sentencia la cual causó ejecutoria, es el mismo que viene reclamando el mismo actor, por lo que considero que existe una sentencia totalmente parcial en favor del actor en el juicio agrario de referencia, pues el Magistrado actuante, debió haber tomado como precisa principal el hecho de que existe la cosa juzgada, lo cual no hizo y lo más fácil fue decretar la procedencia de la acción principal en el juicio agrario, pasando con ello, con su propia decisión que se había tomado al momento de resolver el juicio agrario número 105/1995, el día 22 de junio de 1998.

Situación que en ningún momento fue tomada en cuenta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de Guasave, Sinaloa, pues aun cuando se demostró que existe la cosa juzgada, lo cual se encontraba plenamente acreditado (pues existe en autos dicha sentencia) lo cual considero ilógico y antijurídico, lo cual considero que resulta inexacto, pues denota que no se analizó con precisión la totalidad de las pruebas, para ello, considero que resulta precedente la siguiente tesis de jurisprudencia, la cual a la letra dice:

No. Registro: 195,425. Jurisprudencia, Materia (s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Tesis: VII.2º. J/II, Página: 1036.

PRUEBAS, APRECIACIÓN DE LAS. POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- (Se transcribe).

Por ello considero que dicha situación viola las garantías que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por otro lado, considero que la sentencia dictada por dicho Tribunal Agrario, se no encuentra ajustada a derecho, ya que se viola también lo que legalmente dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA.- (Se transcribe).

Por lo visto el Tribunal Agrario, no toma en cuenta dicho dispositivo legal para dictar su sentencia, por lo cual la misma tiende a ponderarse como una sentencia incongruente, por lo que considero que resulta aplicable al presentar asunto lo señalado por la tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV- Julio, Página: 814.

SENTENCIA. CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe).

Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIII-Abril, Página: 346 (Se transcribe).

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS
PRINCIPIOS DE.** (Se transcribe)

Ahora bien, la responsable no realiza una debida valoración de las probanzas ofrecidas por el suscrito, debido a que no le otorga valor jurídico al programa PROCEDE, sin tomar en cuenta la resolución presidencial, que fue la que se tomó en cuenta al momento de la celebración del juicio agrario número 105/1995.

Resulta innegable, que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede oficial en la ciudad de Guasave, Sinaloa, viola en contra de mi representado las garantías que señalan los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, los cuales a la letra dicen:

ARTÍCULO 14.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 16.- (Se transcribe).

ARTÍCULO 27.- (Se transcribe).

En virtud de que el Tribunal Agrario, no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, además de ello que causen agravios al suscrito lo establecido en los considerandos dicha sentencia, es por ello, que considero que resulta aplicable el presente recurso de revisión agraria, porque en este juicio tuvo como prestación principal la restitución de una superficie, que tiene en posesión ejidatarios de otro ejido, además que dicha acción también fue reclama (sic) al ejido Í***Í, perteneciente al municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por lo que se encuentra dentro de los supuestos que señalan las fracciones y II del artículo 198 de la Ley Agraria en vigor. Í**

(Énfasis añadido).

Por su parte, el recurrente **Ejido Í *****Í**, formuló los siguientes agravios:

Í Manifestamos a su señoría que en el juicio que nos ocupa se estableció la excepción de cosa juzgada, toda vez que el núcleo hoy actor, también fue el actor en el año de 1995 demandando (sic) la restitución de la superficie hoy en conflicto en el presente juicio y la superficie también señalada en los diversos juicios 203/2012, 205/2012 y 206/2012; aclarándoles que procedimiento (sic) anterior fue radicado bajo el expediente número 105/95, y el cual fue resuelto improcedente para el núcleo actor, es decir, para el ejido *** , Guasave, Sinaloa, toda vez que no acredito que el terreno**

en conflicto correspondiera a la superficie que le fue dotada, y dicho procedimiento causo (sic) estado, reconociendo el ejido hoy actor que los terrenos en conflicto no le correspondían legalmente y dejo (sic) de molestar a los ejidatarios de nuestro núcleo ejidal.

Que el ejido ***^{*****}, Guasave, Sinaloa, con los trabajos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), indebidamente incluyo (sic) la superficie hoy en conflicto dentro de sus trabajos de certificación, toda vez que ya había existido un procedimiento legal, es decir el juicio 105/95, en el que no acreditó que la superficie hoy en conflicto le correspondiera, pero estos con dolo y mala fe incluyeron la superficie hoy en conflicto dentro del ejido actor, y hoy vienen de nueva cuenta demandando la misma tierra que en el juicio anterior, pero ahora de manera individual, con el único animo (sic) de perjudicar a los campesinos que siempre ha tenido la tierra en posesión y que resultan ser ejidatarios del ejido que representamos, aclarándoles a sus señorías (sic), que el ejido que representamos siempre ha reconocido que el terreno en conflicto no corresponde al ejido actor ni al ejido que representamos, por lo que el ejido que representamos nunca a (sic) colindado directamente en los que hoy es el terreno en conflicto, por lo que nuestro ejido nunca le ha otorgado conformidad de linderos al ejido actor en el terreno que nos ocupa, ya que el terreno en conflicto nunca ha correspondido al ejido actor ni al ejido que representamos, pues en realidad, siempre ha correspondido a los campesinos que lo ha venido ostentando en posesión desde hace más de 40 años, posesionarios estos que nunca fueron invitados por el núcleo actor, para que otorgaran su conformidad de linderos; lo anterior, es debido a que el ejido actor, no obstante de que sabía que el terreno no les correspondía, determinaron omitir la solicitud de conformidad de colindancias y pretenden hacer valida (sic) la conformidad de colindancias que nuestro ejido les firmo (sic) al ejido actor, cuando el ejido actor sabe perfectamente bien que en el área en conflicto no somos núcleos colindantes, ya que la superficie en conflicto es una franja de terreno en forma de cuchilla, que nunca ha sido del ejido actor ni de nuestro ejido, como podrán ver sus señorías, el núcleo actor pretende justificar la irregularidad cometida con los trabajos del PROCEDE, haciendo valer supuestamente una conformidad de linderos de nuestro núcleo ejidal, y por lo tanto el Tribunal Unitario omite analizar correctamente la excepción de COSA JUZGADA, pues como podrán ver el ejido actor en el expediente número 105/95, no acredito (sic) sus pretensiones y causa estado la resolución emitida en dicho procedimiento, reconociendo que el terreno en conflicto no le correspondía, pero vieron la manera de incluir el terreno con los trabajos del PROCEDE, y lo incluyeron dentro de su núcleo, dejándolo sin asignar, porque ya sabían que no les correspondía, pero lo dejaron así, para el único propósito de estar en condiciones de promover los juicios hoy identificados con los números 203/2012, 204/2012, 205/2012 y 206/2012, para pretender cambia la naturaleza del presente asunto y aprovechar que hubiera un Magistrado titular distinto al que correspondió resolver el juicio 105/95.**

Como podrán ver sus señorías, en el asunto que nos ocupa es totalmente procedente la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA, pero el unitario valora incorrectamente la excepción planteada, pues en realidad se refiere al mismo terreno que formo (sic) parte en juicio 105/95, los campesinos son los mismos y en el caso de que cambian algunos nombres es porque continuaron ahora en posesión sus causahabientes, pero sigue siendo el mismo terreno que formo (sic) parte del juicio en mención y el cual se decretó que la superficie no correspondía al ejido actor, por lo que sus señorías deberán decretar la improcedencia de la acción del ejido ***** , Guasave, Sinaloa, y decretar la procedencia de nuestra demanda reconvencional, ya que indebidamente certificaron el terreno en conflicto, pues quedó completamente claro en el juicio 105/95, que dicho terreno no correspondía la (sic) ejido ***** NI EL EJIDO ***** , ambos del municipio de Guasave, Sinaloa, motivo por el cual nuestro núcleo ejidal no lo certificó con los trabajos del PROCEDE, no obstante de que los legítimos poseedores son ejidatarios de nuestro ejido, lo anterior porque respetamos y reconocemos que entre ambos núcleos existe ese terreno y que lo tienen en posesión los codemandos (sic) de los juicios 203/2012, 204/2012, 205/2012 y 206/2012, por lo que como podrán ver sus señorías incorrectamente el unitario considera que nuestro núcleo le otorgó una conformidad de linderos en el terreno hoy en conflicto, pues en dicho lugar no somos colindantes ya que están de por medio los codemandados de los juicios en mención y a estos nunca se les pidió su conformidad de linderos porque ahora nos damos cuenta que el ejido actor pretende arrebatarle la posesión a los campesinos que siempre la han venido trabajando de manera pacífica, publica(sic), continua, de buena fe y en carácter de propietarios de la mismas, terrenos que siempre le hemos respetado a los poseedores y que tiene bien delimitados.

Como podrán ver sus señorías en el presente asunto es procedente la excepción de cosa juzgada y la demanda reconvencional, situación que en ningún momento fue tomada en cuenta por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, de Guasave, Sinaloa, pues los suscritos sin lugar a dudas acreditamos la acción intentada.

Por otro lado, consideremos que la sentencia dictada por dicho Tribunal Unitario Agrario, no se encuentra ajustada a derecho, ya que omite valorar que en un juicio anterior se determinó que el terreno en conflicto no correspondía el ejido actor ni al nuestro y que en realidad dicho terreno se ubicaba entre los dos ejidos, pero hoy con los trabajos del PROCEDE, pretenden modificar la naturaleza del asunto y establecer criterios jurídicos tomando de base una conformidad de linderos que nuestro ejido nunca les otorgó, pues en el terreno en conflicto no somos colindantes máxime que en la conformidad de linderos en ningún momento establece la ubicación del terreno hoy en conflicto, precisamente porque no somos colindantes en esa área, por lo que la resolución no se encuentra debidamente fundada y por lo tanto resulta incongruente su motivación, por lo que los criterios jurídicos que señala no son aplicables al caso que nos ocupa.

Por lo que en razón de lo anterior, la sentencia carece de fundamentación y motivación, ya que en el asunto que nos ocupa la responsable omite considerar que se trata del mismo terreno que fue objeto de juicio en el expediente 105/95, por lo que en razón de lo anterior es completamente que el unitario debe de resolver el asunto que nos ocupa estableciendo la procedencia de la EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA Y DECRETAR PROCEDENTE NUESTRA DEMANDA RECONVENCIONAL, por todo lo anterior el Unitario viola lo que legalmente dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece los siguiente:

ARTÍCULO 189 DE LA LEY AGRARIA.- (Se transcribe)

Por lo visto el Tribunal Agrario, no toma en cuenta dicho dispositivo legal para dictar su sentencia, por lo cual la misma tiende a ponderarse como una sentencia incongruente, señalándole que indebidamente el Tribunal Unitario no analiza correctamente la excepción de cosa juzgada, por lo que consideremos que resulta aplicable al presente asunto lo señalado por la tesis de jurisprudencia que a la letra dicen:

SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS. (Se transcribe)

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS PRINCIPIOS DE. (Se transcribe).

Ahora bien, la responsable no realiza una debida valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, debido a que no le otorga valor jurídico a las pruebas documentales que obran en autos del expediente agrario y resulta innegable, que la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, viola en contra de nuestro núcleo, las garantías que señalan los artículos 14, 16, y 27 Constitucionales y los derechos humanos del núcleo ejidal y de los campesinos poseedores del terreno que nos ocupa.

En virtud de que el Tribunal Agrario, no se ajustó a las formalidades esenciales del procedimiento, es evidente que la sentencia emitida por el Unitario causa agravios a nuestro núcleo ejidal y a los poseedores del terreno en conflicto, porque nuestro núcleo ejidal no es colindante con el ejido actor en el terreo en conflicto, pues esta depormedio (sic) la tierra de los codemandados y que no pertenece a ninguno de los dos ejidos.Í

CUARTO.- Transcritos los agravios hechos valer por los recurrentes, se entra a su estudio, conforme a lo siguiente, atendiendo a que puede utilizarse cualquier método para realizarlo, de acuerdo al criterio jurisprudencial que aplicado por analogía, se transcribe:

ÍAPELACIÓN. PARA REALIZAR EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS LA AUTORIDAD PUEDE UTILIZAR CUALQUIER MÉTODO.⁵ *Los agravios pueden contestarse en forma directa o indirecta, produciéndose la primera cuando la respuesta está dirigida o encaminada a contestar las proposiciones lógicas alegadas con otras tendientes a desvanecer tales argumentaciones, mediante el análisis respectivo, de tal manera que queden destruidas en la consideración, o bien, en su conclusión; la segunda se actualiza cuando para estimar lo lógico o infundado del agravio se hace uso de diversas proposiciones que atienden al orden lógico de las cosas o validez de un razonamiento que trae como consecuencia que se estime incorrecto el argumento planteado. La ley no distingue la forma en que se haya de contestar un agravio, por lo que bien puede la autoridad utilizar cualquiera de los métodos antes apuntados sin que, en el caso del segundo, implique el que no se conteste el agravio, ello siempre y cuando se atienda al punto litigioso y se llegue a la misma conclusión y así, aunque el enfoque sea distinto, puede entenderse que hay contestación de agravios y que, por ende, se agotó la jurisdicción de la Sala responsable. Ahora bien, si se da contestación a los agravios, aunque sea deficiente, en todo caso existe un vicio en el razonamiento y esto es lo que debe constituir la materia de estudio en el amparo, lo que debe realizarse a la luz de los conceptos de violación en relación directa con el acto reclamado.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 83/97. Julio Alejandro Grain Jarquin. 5 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez .

Amparo directo 92/2003. Jaime Fernando Velázquez Karacheo. 3 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.

Amparo en revisión 327/2003. Miguel Lerma Candelaria. 24 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo directo 17/2004. María Isabel Lugo de Vivanco. 4 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Miguel Ángel Silva Santillán.

⁵ Novena Época Registro: 181792 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004 Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/18 Página: 1254.

Amparo directo 102/2004. Juan Manuel Villafaña Cervera. 11 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: María Teresa Lobo Sáenz.

En síntesis, el recurrente ***** , se duele de la **falta de análisis y determinación sobre la existencia de la cosa juzgada**, en virtud de que considera que el predio materia del juicio, fue el mismo controvertido, por la misma acción de restitución y por las mismas partes, en el juicio agrario **105/1995**; que el *A quo* realiza una indebida valoración de las pruebas, que con base en ello se violó lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, existiendo incongruencia en la emisión de la sentencia impugnada, porque además, se tuvo como prestación principal la restitución de una superficie, que tienen en posesión ejidatarios de otro ejido (*****), al que también se le reclama dicha acción, **enunciándose en los supuestos que señalan las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria en vigor, esto es, conflicto de límites entre dos núcleos agrarios y restitución de tierras.**

Asimismo, en síntesis, en el **único agravio** expresado por el **Ejido** [*****], éste se duele de la incorrecta valoración de la excepción de cosa juzgada, en virtud de que se trata del mismo terreno que formó parte del juicio 105/1995; que no es valorado por el *A quo* que indebidamente el Ejido %*****+, consideró dentro de su propiedad, durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales (PROCEDE), la superficie materia de los juicios agrarios 204/2012 y 105/1995, aun sabiendo que no le pertenecía, debido a que se localiza en medio de las propiedades del citado ejido y del Ejido %*****+, como se determinó en el juicio 105/1995, realizándose en consecuencia una indebida valoración de las pruebas, no ajustándose a las formalidades del procedimiento, en violación a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.

Los agravios hechos valer por los recurrentes son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia recurrida, tomando en consideración que, si bien es cierto el *A quo* realiza un somero análisis de la excepción

de cosa juzgada, hay dos elementos que nunca toma en consideración en su estudio, a saber:

El primero, que la excepción planteada por la parte demandada ***** , es la de **%COSA JUZGADA REFLEJAÍ** , precisamente por las variaciones existentes entre los juicios 204/2012 y 105/1995; que aun cuando no la hubiesen hecho valer alguna de las partes contendientes, sí es obligatorio para los resolutores jurisdiccionales estudiarlas, por ser una cuestión de orden público considerar situaciones que eviten la posible emisión de sentencias contradictorias, provocando con ello incertidumbre jurídica a las partes, debiendo recordar, que la cosa juzgada, como presupuesto procesal, determina la **inexistencia del objeto de juzgamiento, que es uno de los elementos de la relación jurídica procesal**, situación que en la especie se debió determinar respecto a la superficie de ***** , cuyo mejor derecho a poseer reclama el Ejido %*****+ en la prestación señalada como inciso a) del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, **cuestión que no fue analizada adecuadamente por el Tribunal A quo**; de donde se deriva **el segundo elemento** no considerado, que fue la falta de perfeccionamiento de la prueba pericial en topografía, con la cual se verificaría técnicamente, si la superficie de ***** materia del juicio 204/2012, se encuentra inmersa en la superficie que fue motivo del juicio 105/1995, para determinar en su análisis de procedencia o no de las acciones y excepciones planteadas por las partes, **la existencia o no de objeto de juzgamiento en el juicio 204/2012.**

Lo anterior es así, porque teniendo pleno conocimiento de la existencia de una sentencia previa con **carácter de cosa juzgada** en el expediente 105/1995, que los demandados refirieron que en éste quedó resuelto prácticamente el mismo litigio que se somete a su conocimiento en este asunto (expediente 204/2012), es decir, **sobre igual objeto y personas, aun cuando la causa no sea la misma**, el estudio a realizarse debió ser de manera comparativa entre ambos juicios, para determinar las coincidencias y variaciones, y así considerar si la relación jurídica procesal

estaba o no integrada en cuanto al **objeto**, esto es sobre la superficie de ***** , ya que, de ser el mismo, el litigio desaparece una vez resuelto, como se hizo en el juicio 105/1995, configurándose así la cosa juzgada refleja.

Es importante precisar los antecedentes del juicio 204/2012, considerando de manera comparativa los del juicio 105/1995, para mayor precisión, conforme la siguiente tabla.

	JUICIO AGRARIO 105/1995	JUICIO AGRARIO 204/2012
PARTE ACTORA	Ejido Í *****Ī , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.	Ejido Í *****Ī , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.
PARTE DEMANDADA	Ejido Í *****Ī , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa	*****
TERCERO LLAMADO A JUICIO	***** , ***** , ***** , ***** , ***** .	Ejido Í *****Ī , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa
ACCIÓN PRINCIPAL	Restitución de Tierras respecto de *****	Que el Ejido %*****+ tiene mejor y mayor derecho que el demandado a poseer una superficie de ***** ha; como consecuencia la desocupación y entrega, se abstenga de realizar en lo sucesivo cualquier acto perturbador.
FUNDAMENTO DE LA ADMISION DE DEMANDA	18, fracción I , de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.	18, fracciones V, VI y XIV , de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.
EXCEPCIONES Y DEFENSAS	Juan Delegado Palafox y otros: La de falta de acción y derecho, la de oscuridad y falta de precisión de la demanda, la de improcedencia de la acción. Ejido Í *****Ī: La falta de acción y derecho; la de oscuridad y falta de precisión en la demanda; excepciones nominadas e innominadas que procedan; la de improcedencia de la acción.	*****: a) La falta de acción y derecho; b) la de improcedencia de la acción y de la vía, c) la falta de interés jurídico, d) LA DE COSA JUZGADA REFLEJA. Ejido Í EI *****Ī: a) la de falta de acción y derecho, b) la de improcedencia de la acción. (No hace valer la cosa juzgada , pero ofrece el Exp. 105/1995 en audiencia de 3 de julio 2012)
ACCION EN RECONVENCION	No aplicó.	*****: A) Se deje sin efecto la inclusión de la superficie de ***** , como parte integrante del ejido %*****+ , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, ya que dicha superficie no le

		<p>pertenece; B) Se le mantenga en posesión de la parcela que legalmente corresponde; C) El cumplimiento de todas las prestaciones reclamadas.</p> <p>Í Ejido *****: A). La nulidad del acta de asamblea celebrada en El Ejido ***** , Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, relativa a los trabajos de delimitación destino y asignación de tierras, toda vez que indebidamente consideró la superficie en conflicto en el presente asunto como si fuera de su núcleo ejidal cuando dicho terreno no forma parte de sus terrenos dotados por la resolución presidencial; B) Se condene al demandado a que se sujete al lindero ejidal que por resolución presidencial le corresponde por el lindero donde colinda con la superficie hoy en conflicto, y como consecuencia de lo anterior se modifique el plano del %ROCEDE+, excluyendo la superficie hoy en conflicto.</p>
<p>EXCEPCIONES Y DEFENSAS</p>	<p>No aplicó.</p>	<p>La de ex temporalidad de la acción, improcedencia de la acción y todas aquellas nominadas e innominadas que se deriven del juicio.</p>
<p>FUNDAMENTO PARA RESOLVER</p>	<p>18, fracción I, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.</p>	<p>18, fracción II, VI y VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.</p>
<p>SENTENCIA CONSIDERANDOS</p>	<p><i>Í Á VIIIõ más sin embargo dichas pruebas no aportaron ningún elemento tendiente a dilucidar sobre la superficie de ***** que el ejido actor reclama en el presente asunto; por lo que tomando en cuenta la naturaleza del juicio, la prueba idónea es la pericial topográfica, ya que el conflicto se originó al momento de ejecutarse las Resoluciones Presidenciales que beneficiaron a los ejidos en contiendaõ .en consecuencia este Tribunalõ .ordenó la práctica y desahogo de la prueba pericial topográficaõ el Perito Tercero en Discordiaõ dictaminó que</i></p>	<p><i>% Á QUINTOÁ . Analizados que fueron los medios de pruebas aportados por las partes, se llega al conocimiento que en el presente asunto no se actualiza la cosa juzgada.</i></p> <p><i>Lo anterior es así, porque, no existe identidad de las partes, ni del objeto, ya que en el juicio agrario número 105/95, del índice de este tribunal agrario, los integrantes del comisariado ejidal del ejido %õ*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, demandaron del ejido %õ*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, la restitución de una superficie de ***** , y se ordenó llamar a juicio a los CC. *****A,</i></p>

	<p>las ***** que el ejido actor reclama en el presente juicio y que tienen en posesión ***** ñ sí están fuera del terreno que pertenece al ejido Í ***** Î, porque el acta de posesión y deslinde de dicho ejido, mismos que no están contemplados en los planos que sirvieron de base para ejecución de las Resoluciones Presidenciales, que beneficiaron a los ejidos en controversia, Además la superficie de ***** también se encuentra fuera de las mojoneras que puso la Señora ***** en el terreno que se le expropió para beneficiar al ejido actor ñ .que las actas de posesión y deslinde del ejido Í ***** Î y Í ***** Î, no contemplan las ***** motivo del conflicto, pero que dicha superficie si colinda con los ejidos en contienda, pero los planos definitivos de ambos ejidos no cuentan con rumbos y coordenadas, por lo que no se puede tomar como base dichos planos para determinar los puntos exactos en el lugar del conflicto ñ con la que quedó demostrado que la superficie en conflicto no se encuentra dentro del terreno del ejido actor denominado Í ***** Î .</p>	<p>***** , ***** , ***** y ***** .</p> <p>En tanto que en el juicio que nos ocupa, los integrantes del comisariado ejidal del poblado %***** † municipio de Guasave, estado de Sinaloa, demandan de ***** y/o ***** , la restitución de una superficie de ***** , las cuales refieren corresponden a dicho núcleo agrario, e ilustran en el plano que anexan su escrito de demanda, llamándose a juicio como terceros con interés a los integrantes del comisariado ejidal del ejido % ***** † municipio de Guasave, estado de Sinaloa.</p> <p>Asimismo, en ambos juicio invocan distinta causa de pedir, ya que en el expediente agrario 105/95, los integrantes del comisariado ejidal del poblado %***** † municipio de Guasave, estado de Sinaloa, fundaron su causa de pedir en que su ejido fue creado por Resolución Presidencial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, dotándoseles de ***** para beneficiar a ***** capacitados; que la resolución en comento fue ejecutada de manera parcial entregándosele a dicho ejido una superficie de ***** , beneficiándose ***** ejidatarios los que actualmente integraban el ejido y tenían la posesión material y legal de los terrenos concedidos; que para efectos de localizar la superficie que les había sido dotada se llevó a cabo un replanteo de linderos con personal especializado para dichos trabajos, y que de dichos trabajos se llegó al conocimiento de que el ejido % ***** † desde hacía tiempo les estaba invadiendo un superficie de ***** , mismas que se encontraban circuladas con postes de madera y alambre de púas, originándose con ello la libre servidumbre de paso, y por tal motivo reclamaron la restitución de dicho terreno.</p> <p>En tanto que en el presente asunto el ejido actor sustenta sus</p>
--	---	---

	<p>pretensiones en que su ejido fue creado por Resolución Presidencial de fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, misma que fue ejecutada ese mismo año; que con fecha ***** se celebró Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, en la que, se formalizó el plano interno ejidal, así como el plano general, delimitándose la unidad parcelaria número *****; que desde hace más de cinco años ***** cuyo nombre correcto es ***** se ha venido introduciendo indebidamente a los terrenos de su ejido, bajo el argumento de que son parte complementaria de la unidad parcelaria que le corresponde en el ejido %*****; municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por lo que esta persona tiene en posesión una superficie de ***** que forman parte del ejido actor.</p> <p>Por otra parte, los terceros llamados a juicio contrademandan al ejido actor, reclamándole la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada en el ejido %*****; municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a los Trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, por lo que hace a la asignación de la superficie de ***** materia del presente asunto; y como consecuencia de lo anterior, se condene al ejido %*****; municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que se sujete al linder ejidal que por Resolución Presidencial le corresponde, y se modifique el plano del PROCEDE, excluyendo la superficie hoy en conflicto; asimismo, el demandado y actor reconventional ***** pide se deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de ***** que fueron tomadas en cuenta por el Registro Agrario Nacional como parte integrante del ejido %*****; municipio de Guasave, estado de Sinaloa; se mantenga en posesión a ***** de la parcela que legalmente le corresponde y se condene al ejido demandado al cumplimiento de las</p>
--	---

		<p>prestaciones que reclama *****.</p> <p>En razón de lo anterior, este Tribunal estima que analizado este aspecto con el uso del método deductivo, en el presente asunto <u>no se da la cosa juzgada</u>, con relación a los actuado y resuelto en el expediente agrario número 105/95, del índice de este Tribunal Unitario Agrario el cual se tiene a la vista como hecho notorio en los términos del artículo 88 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>SEXO. Para resolver el fondo del asunto, por cuestión de técnica, es preciso analizar en primer lugar las prestaciones reclamadas en el juicio reconvencional por el demandado ***** y/o ***** , y los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado del ejido %*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que de ser procedente la acción de nulidad que plantean éstos respecto del Acta de Asamblea de Ejidatarios relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, afectaría el reclamo que realiza el actor principal poblado %*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, relativo a la restitución de tierras, mismo que se funda en la Resolución Presidencial que dotó a dicho poblado, así como el acta de asamblea antes referida.</p> <p>õ</p> <p>Precisado lo anterior, analizadas las constancias de autos se llega al conocimiento que es fundada la excepción de extemporaneidad de la acción opuesta por el ejido %*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.</p> <p>Se afirma lo anterior, en virtud que del contenido del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el ***** , en el poblado</p>
--	--	--

denominado %*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa (fojas 9 a 40), se tiene por demostrado que con fecha ***** se llevaron a cabo los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, en dicho poblado en los que se acordó delimitar una superficie de ***** para área parcelada; ***** para infraestructura; ***** para áreas especiales y ***** para asentamientos humanos dando lo anterior, una superficie total de *****; asimismo, la asamblea de ejidatarios acordó dejar sin asignar la parcela *****; materia el presente asunto.

En tanto que la presentación de las demandas reconventionales opuesta por el demandado ***** y/o *****; y los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado ejidal del ejido %*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ante este Tribunal, fueron el tres de julio de dos mil doce, por lo que, les transcurrió once años, nueve meses y once días, para que se inconformaran con los acuerdos tomados en la asamblea relativa al asignación de tierras ejidales materia del presente asunto, por consiguiente, les transcurrió en exceso el término de los noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria.

Lo anterior, se robustece con las copias certificadas de las actas convenio celebradas los días nueve de junio de dos mil, y diecisiete de julio de dos mil, relativas a la identificación, reconocimiento y conformidad de linderos celebrados durante los trabajos de Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, de los ejidos %*****+ y %*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa; (foja 493 a 496); de cuyo contenido se desprende que los ejidos %*****+ y %*****+ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto del presidente del comisariado ejidal acompañados de un representante

		<p>de la Comisión Auxiliar, del ingeniero JUAN CARLOS SALCIDO, representante de la Procuraduría Agraria; y de un Brigadista del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, quien fungió como testigo, identificaron y reconocieron los linderos de sus respectivos ejidos, mismos que fueron resultado de los trabajos topográficos del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, celebrados en dichos ejidos, respecto de los cuales manifestaron su conformidad; ello de conformidad con lo dispuesto por los 56 de la Ley Agraria, 23 fracción IV, 27 fracciones I, II y III, y 68 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.</p> <p>En virtud de lo anteriormente expuesto, transcurrió en exceso el término de los noventa días a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, para que los terceros llamados a juicio integrantes del comisariado ejidal del ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, para que reclamaran la nulidad del acta de asamblea de ejidatarios celebrada el [*****], en el poblado denominado [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales.</p> <p>Á</p> <p>SÉPTIMO. Resuelta la acción reconvenzional, a continuación se procede a resolver la acción principal promovida por el poblado [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de los integrantes del comisariado ejidal, quienes reclaman de [*****] y/o [*****], y de los terceros llamados a juicio ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal, la restitución en favor del poblado actor de la superficie de [*****], con las medidas y colindancias que se</p>
--	--	---

	<p>precisan en el croquis que anexa a su demanda; y como consecuencia de la prestación anterior, se condene al demandado antes referido y a los terceros llamados a juicio a la desocupación y entrega de la superficie referida con antelación; asimismo, se les conmine a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del inmueble en disputa.</p> <p>Señalado lo anterior, en cuanto a la prestación que indica en el inciso a), relativa a la acción de restitución, requiere para su acreditación, demostrar los siguientes elementos: a). La propiedad de las tierras que reclama; b). La posesión por los demandados de la cosa perseguida y; c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que la actora pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y lindero.</p> <p>õ</p> <p>El elemento de propiedad el poblado ejidal actor lo demuestra con la Resolución Presidencial dictada el dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho (fojas 58 a 63 y 155 a 160), mediante la cual se dotó al Nuevo Centro de Población Agrícola denominado %*****‡ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, una superficie de *****‡, para ***** capacitados y la escuela del lugar; superficie que fue deslindada material y físicamente los días cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y diez de mayo de mil novecientos sesenta, tal y como se advierte de las actas de posesión y deslinde que obran a fojas 64 a 71 a 73 y 85, por lo que con dichos documentos se demuestra la propiedad del núcleo agrario actor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, de la Ley Agraria.</p> <p>El segundo elemento, relativo a la posesión del terreno en conflicto</p>
--	--

		<p>por el demandado, se acredita con el reconocimiento que el propio demandado ***** y/o ***** , hizo en su contestación a la demanda; pues argumentó que los actores con dolo y mala fe, incluyeron la superficie que tiene en posesión y que consta de una superficie de ***** . Aseveración que hace prueba plena en su contra, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sin necesidad de que haya sido ofrecida como medio de convicción.</p> <p>El tercer elemento, relativo a la identidad del bien controvertido, se demuestra con los dictámenes periciales presentados por los ingenieros ***** , perito designado por la actora principal, y ***** , perito designado por este tribunal en rebeldía de la parte demandada, de cuyo estudio se sabe que fueron coincidentes en las conclusiones por ellos alcanzadas y que son determinantes para resolver la litis, puesto que, de manera unánime convienen en que los terrenos en conflicto pertenecen íntegramente al ejido %*****‡ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, ya que éstos están considerados dentro de su Resolución Presidencial y no así al ejido %*****‡ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, el cual no los contempla en su Resolución Presidencial; asimismo, ambos peritos coincidieron en que la superficie materia del presente asunto está considerada dentro de la superficie que certificó el ejido %*****‡ Guasave, Sinaloa, dentro del programa de certificación de derechos parcelarios llevado a cabo en dicho núcleo agrario, tal como lo ilustran en los planos que acompañaron a sus respectivos dictámenes.</p> <p>De manera que, si el demandado ***** y/o ***** , reconoce tener en posesión la superficie del inmueble cuya restitución es reclamada por la actora, y éste no demostró en juicio la legalidad de</p>
--	--	--

		<p>dicha posesión, debe concluirse que el demandado y los terceros llamados a juicio no desvirtuaron el derecho de la parte actora para recuperar la superficie en conflicto, en tanto que ésta probó los hechos constitutivos de su acción; como consecuencia, resulta fundada la acción de restitución promovida por el poblado denominado %*****‡ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, por consiguiente, deberá condenarse a ***** y/o ***** , a que desocupe y entregue jurídica y materialmente la superficie de ***** a favor del poblado ejidal denominado %*****‡ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como su legítimo propietario, superficie que se identifica plenamente en el plano elaborado por el ingeniero ***** , visible a foja 356.</p> <p>Sin que las excepciones y defensas opuestas por el demandado ***** y/o ***** , y los terceros llamados a juicio ejido %*****‡ municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al contestar la demanda, relativas a la falta de acción y de derecho para demandar y de improcedencia de la acción, se estimen viables para destruir las conclusiones hasta aquí alcanzadas, pues como ya quedó precisado en párrafos precedentes este tribunal la actora principal acreditó fehacientemente su acción restitutoria que hizo valerõ .+</p>
<p>SENTENCIA RESOLUTIVOS</p>	<p>PRIMERO.- El ejido actor %*****‡ Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, representado por su comisariado ejidalõ .no acreditó los elementos constitutivos de sus pretensiones, por los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando octavo de la presente sentencia.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia se absuelve a los demandados ejido %*****‡ Municipio de</p>	<p>ÍPRIMERO. De conformidad con los razonamientos expuesto en el considerando QUINTO de esta sentencia, en el presente asunto no se actualiza <u>la cosa juzgada</u>, con relación a los actuado en el expediente agrario número 105/95.</p> <p>SEGUNDO. Por los motivos expuestos en el considerando SEXTO de esta sentencia, son improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas en reconvencción por el demandado ***** y/o</p>

	<p>Guasave, Estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal (sic), así como a los codemandados ***** , ***** , ***** , ***** **y *****õ ;de las prestaciones hechas valer por el ejido actor, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos vertidos en el considerando octavo de la presente sentencia.+</p>	<p>***** , y los terceros llamados a juicio ejido Í*****Ĵ, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.</p> <p>TERCERO. Resulta improcedente declarar la nulidad del Acta de Asamblea de Ejidatarios celebrada el ***** , en el ejido Í*****Ĵ, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras, y como consecuencia de lo anterior, resulta improcedente condenar al ejido Í*****Ĵ, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, a que modifique el plano del Programa de Certificación de Derechos Ejidales, excluyendo la superficie materia del presente asunto.</p> <p>CUARTO. Resulta improcedente condenar al DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, a que deje sin efectos legales la inclusión de la superficie de ***** hectáreas, tomadas en consideración como parte integrante del ejido Í*****Ĵ, municipio de Guasave, estado de Sinaloa.</p> <p>Como consecuencia, resulta improcedente, que ***** , se mantenga en posesión de la superficie de ***** hectáreas, que son materia del presente asunto; asimismo, resulta improcedente condenar al ejido Í*****Ĵ, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, al cumplimiento de todas las prestaciones que reclama en reconvencción por ***** .</p> <p>QUINTO. Se absuelve al demandado ejido Í*****Ĵ, municipio de Guasave, estado de Sinaloa, y al DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en reconvencción por el demandado ***** y/o ***** , y los</p>
--	---	--

	<p><i>terceros llamados a juicio, ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.</i></p> <p><i>SEXO. De conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en el considerando SÉPTIMO, de esta sentencia, son procedentes las prestaciones reclamadas en el juicio principal por el ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de su comisariado ejidal.</i></p> <p><i>SÉPTIMO. Resulta fundada la acción de restitución promovida por el ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal.</i></p> <p><i>OCTAVO. Se condena a [*****] y/o [*****], a desocupar y entregar jurídica y materialmente la superficie de [*****] a favor del ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, como su legítimo propietario, la superficie que se identifica plenamente en el plano elaborado por el ingeniero [*****], visible a foja 356.</i></p> <p><i>Asimismo, se condena al demandado [*****] y/o [*****], y a los terceros llamados a juicio ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, por conducto de sus integrantes del comisariado ejidal, a que se abstengan en lo sucesivo de realizar cualquier acto perturbatorio del bien inmueble materia del presente asunto.</i></p> <p><i>NOVENO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, póngase en posesión material y jurídica del ejido [*****], municipio de Guasave, estado de Sinaloa, de la superficie de [*****], misma que se identifica en el plano visible a foja 356.</i></p>
--	--

Así mismo, los planos derivados de las pruebas periciales desahogadas en los juicios 105/1995 y 204/2012 y los exhibidos por las partes se observa:

Plano del Ejido Í ***Î , que obra a fojas 41 del Exp. 105-95.**

Predio en el que se localiza el conflicto

Plano definitivo del Ejido Í ***Î que obra a fojas 74 del Exp. 204/2012.**



Predio en el que se localiza la superficie en conflicto



Plano que obra a fojas 340 del expediente 105/1995



Superficie en controversia.

Plano que obra a fojas 340 del expediente 105/1995 (Alejamiento y con señalamiento de este Tribunal).



Plano del Ejido Í El ***Î que obra en el expediente 204/2012 a fojas 406.**



Superficie en conflicto.

Plano del Ejido ÍEl *****Í que obra en el expediente 204/2012 a fojas 406 (acercamiento).



Planos que obran en el expediente 204/2012:

A fojas 173:



A fojas 103.



A fojas 357:



Y a fojas 356



Si bien puede observarse de manera comparativa, que son las mismas partes las que han intervenido en ambos juicios, porque fue la misma parte actora y sólo los demandados y terceros llamados a juicio invirtieron su calidad, cabe precisar que la superficie de ***** materia del juicio 204/2012, técnicamente no está determinado que se haya localizado al interior de las ***** materia del juicio 105/1995, aun cuando visualmente, sin ser peritos en la materia, pueda presumirse que sí lo está; sin embargo, **debe existir certeza técnica sobre esta cuestión, a fin de que las partes no queden en estado de indefensión, y para que el Tribunal A quo, efectivamente estuviera en condiciones de pronunciarse sobre la existencia o no del objeto de juzgamiento en el juicio 204/2012, esto es, si efectivamente la superficie de ***** se localiza dentro de las ***** materia del juicio 105/1995, y consecuentemente si existe cosa juzgada refleja.**

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones los siguientes criterios:

Í COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.⁶ De conformidad con el artículo 25, numerales 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro que sea efectivo, que la ampare contra actos que violenten sus derechos fundamentales, reconocidos en la Constitución, la ley y la citada convención. Los Estados Parte se comprometen a decidir sobre los derechos de quien interponga algún recurso y garantizar el cumplimiento de lo que ahí se decida. Sin embargo, la regulación de este derecho no es obstáculo para considerar que la aplicación de la figura jurídica de la cosa juzgada es transgresora de las prerrogativas consagradas en dichas disposiciones, pues la finalidad de ésta consiste en que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la referida Convención Americana.⁷ (Énfasis añadido).

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1116/2012. Rosa María Almanza Zavala, su sucesión. 16 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo. Secretario: Luis Ángel Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Í PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.⁷ Si

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2006697, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XI.C.16 C (10a.), Página: 1630.

⁷ Época: Décima Época, Registro: 2002179, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. (Énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

Cabe precisar que, deberá hablarse de la figura denominada **cosa juzgada refleja** como uno de los posibles efectos que tendría la sentencia ejecutoriada emitida en juicio previo (105/1995) sobre uno posterior (204/2012), puesto que aun cuando no exista la concatenación de los elementos personales y causales en ambos procesos, existe una posible interdependencia en los conflictos de interés y, en consecuencia, **lo resuelto en el fondo dentro de un proceso anterior es jurídicamente aplicable en uno posterior, en tanto que resuelve uno de los puntos de litigio en el fondo, evitando así que se dicten sentencias contradictorias que vulneren las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica de los gobernados.**

Ante ello, podemos establecer como elementos condicionantes de la **eficacia refleja de la cosa juzgada:**

- La existencia de una sentencia ejecutoriada.
 - La existencia de un diverso proceso en trámite.
-

- La existencia de una relación sustancial de interdependencia respecto al objeto sobre el que versa el juicio previo . de donde deriva la sentencia ejecutoriada- y el que se tramita.
- La sujeción de las partes a la obligatoriedad de la sentencia firme del primer proceso.
- Que en la sentencia firme se sustente un criterio de fondo preciso, claro e indudable sobre uno de los presupuestos lógicos sobre los que versa el nuevo juicio y, que a su vez, será elemento necesario para sustentar la resolución de este último, a fin de evitar la emisión de sentencias contradictorias.

Ahora, aun cuando en los juicios en cuestión, no hay total identidad entre las partes contendientes, porque ahora en el actual juicio agrario 204/2012, se invirtieron las calidades de los demandados y de los terceros llamados a juicios, el objetivo perseguido en los mismos será el motivo de análisis en la nueva sentencia que al efecto se emita, una vez perfeccionada la prueba pericial, es decir, si los juicios 105/1995 y 204/2012, están vinculados con la superficie y propiedad reclamadas, debiendo determinar si **es propiamente el mismo.**

Í COSA JUZGADA, ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA LA EXISTENCIA DE LA.⁸ (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). De conformidad con lo dispuesto por el artículo 409 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, para que exista cosa juzgada, es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en el que se invoca, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que para que opere la excepción de cosa juzgada, es necesario que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir.Í

⁸ Tesis aislada número XX.66C, con número de registro 202,912, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 906, del tomo III, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial y su Gaceta, Novena Época

Tomando en cuenta el contenido de la jurisprudencia de referencia, es preciso señalar que la cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquél en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron, por lo que para que prospere la excepción de cosa juzgada resulta indispensable satisfacer los siguientes elementos: a). Identidad de partes; b). identidad de objeto; c). misma causa de pedir, y d). que respecto de la controversia planteada exista sentencia definitiva de órgano jurisdiccional competente que haya causado ejecutoria y que haya resuelto respecto del derecho substancial controvertido.

Asimismo la cosa juzgada refleja, al igual que la anterior, tiene por objeto proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos de dos maneras: la eficacia directa, mencionada en el párrafo precedente, sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), configurándose así una eficacia indirecta o refleja, y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios:

Í COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA. ⁹La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se

⁹ Época: Novena Época, Registro: 167948, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: 1.4o.C.36 K, Página: 1842

requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 450/2008. Beatriz María Varo Jiménez. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Nota: Por ejecutoria del 16 de noviembre de 2011, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 433/2010, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Í COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO.¹⁰ En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

¹⁰ Época: Décima Época, Registro: 2008339, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C.21 K (10a.), Página: 1886

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 190/2014. Comercializadora Ragón, S.A. de C.V. 28 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Jorge Luna Olmedo.

Esta tesis se publicó el viernes 30 de enero de 2015 a las 9:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Í COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS.¹¹ *Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 160323, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/66 (9a.), Página: 2078.

Amparo directo 12293/99. Estela Rabinovich Shaderman. 30 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Alfredo Lugo Pérez.

Amparo directo 2083/2001. María Hilaria Santeliz López. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Hilario Salazar Zavaleta.

Amparo directo 2603/2002. Bayer de México, S.A. de C.V. 14 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras.

Amparo directo 171/2008. Rubén González Mendoza. 14 de agosto de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Amparo en revisión 107/2009. ***. 11 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.Í**

Í PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.¹² Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.Í (Énfasis añadido)

Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.

¹² Época: Décima Época, Registro: 2002179, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.), Página: 1587.

Por lo tanto, se demuestra conforme a los artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, en correlación del artículo 167 de la Ley Agraria, se ha configurado la eficacia refleja de la cosa juzgada, derivada de la ejecutoriedad de la sentencia pronunciada el cinco de julio de dos mil diez por este Tribunal en el juicio agrario número 41/2008 y lo tramitado en el presente juicio agrario, en ese tenor, se puede concluir que no procede declarar la nulidad del mencionado depósito y constancia de lista de sucesión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil cuatro, suscrito por Zenón Utrera León y donde aparece como sucesora GLORIA HERNANDEZ CONTRERAS.Í

Atento a lo anterior, al resultar **fundados y suficientes** los agravios hechos valer por los recurrentes, es procedente **revocar** la sentencia impugnada de veintiséis de febrero de dos mil quince, en el juicio agrario número **204/2012**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, para los efectos siguientes:

A) Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que proporcionen copias certificadas de los planos definitivos de los ejidos en controversia, debidamente firmados por las autoridades competentes, y en caso de no existir, que dicha circunstancia quede fehacientemente determinada; debiendo precisarse si sólo hay el Plano General de cada uno de los ejidos, derivados de la regularización realizada durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y si existen o no planos definitivos debidamente firmados.

B) Se perfeccione la prueba pericial en topografía, para que los peritos de las partes determinen, si la superficie materia del juicio 204/2012 de *****, se encuentra inmersa dentro de la superficie de *****, que fue motivo del juicio agrario 105/1995, para lo cual deberá el *A quo* poner a la vista de los peritos el dictamen rendido por el perito tercero en discordia en el controvertido

señalado y del cual deberá glosarse copia certificada en el juicio agrario 204/2012.

En caso de existir discrepancia, se designe perito tercero, desahogándose en todos sus términos la prueba pericial conforme lo prevén los artículos 144 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

C) Una vez recabados los elementos señalados y perfeccionada la prueba pericial en topografía, el *A quo*, deberá emitir nueva sentencia, en la que proceda al estudio, entre otros, de la excepción de la cosa juzgada refleja, considerando los elementos ya mencionados previamente, debiendo resolver asimismo, sobre las acciones y excepciones ejercitadas en la vía reconventional.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en los artículos 17 y 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones I y II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número **160/2015-27**, interpuesto por la parte demandada ***** y Tercero llamado a Juicio **Ejido** Í*****Î, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de febrero de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 204/2012, en términos de los razonamientos expuestos en los **considerandos primero y segundo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Al resultar **fundados** los agravios expuestos por los dos recurrentes, se **revoca** la sentencia de **veintiséis de febrero de dos mil quince**, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 204/2012, para los siguientes efectos:

A) Se deberá requerir al Registro Agrario Nacional y a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que proporcionen copias certificadas de los planos definitivos de los ejidos en controversia, debidamente firmados por las autoridades competentes, y en caso de no existir, que dicha circunstancia quede fehacientemente determinada; debiendo precisarse si sólo hay el Plano General de cada uno de los ejidos, derivados de la regularización realizada durante el Programa de Certificación de Derechos Ejidales, y si existen o no planos definitivos debidamente firmados.

B) Se perfeccione la prueba pericial en topografía, para que los peritos de las partes determinen, si la superficie materia del juicio 204/2012 de *****, se encuentra inmersa dentro de la superficie de *****, que fue motivo del juicio agrario 105/1995, para lo cual deberá el *A quo* poner a la vista de los peritos el dictamen rendido por el perito tercero en discordia en el controvertido señalado y del cual deberá glosarse copia certificada en el juicio agrario 204/2012.

En caso de existir discrepancia, se designe perito tercero, desahogándose en todos sus términos la prueba pericial conforme lo prevén los artículos 144 a 160 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

C) Una vez recabados los elementos señalados y perfeccionada la prueba pericial en topografía, el *A quo*, deberá emitir nueva sentencia, en la que proceda al estudio, entre otros, de la excepción de la cosa juzgada refleja, considerando los elementos ya mencionados previamente, debiendo resolver asimismo, sobre las acciones y excepciones ejercitadas en la vía reconvenzional.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, notifíquese personalmente a las partes en los domicilios que para tal efecto tienen señalados, debiendo remitir a esta Superioridad, las notificaciones respectivas en un periodo no mayor a quince días hábiles.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Remítanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, previas las anotaciones de ley en el Libro de Gobierno, y cumplimentada que sea en su totalidad la presente, en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

M A G I S T R A D A S

-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-
MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste._
(RÚBRICA)-